



18  
2 Ejem.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "**

**EL NUEVO DERECHO DEL MAR Y LA ZONA  
ECONOMICA EXCLUSIVA**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FAUSTINO PEDRO CRUZ RUIZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL NUEVO DERECHO DEL MAR Y LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Página

## I. PRÓLOGO

## II. CAPITULO I. HACIA UN NUEVO DERECHO DEL MAR.

1

### A) La Proclama Truman (1945)

5

### B) La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar (1958)

8

#### 1. Alta Mar.

10

##### a) Libertad de Navegación

12

##### b) Libertad de Pesca

16

##### c) Libertad de tender cables y tuberías submarinas

18

##### d) Libertad de Sobrevuelo

19

#### 2. Mar Territorial y Zona Contigua.

19

#### 3. Plataforma Continental.

27

### C) Actividad para el Establecimiento de un nuevo Régimen Jurídico del Mar.

30

#### 1. La Contribución Subregional de los países Latinoamericanos.

31

##### a) Sudamérica

31

##### b) Centroamérica y el Caribe

39

#### 2. Otros movimientos que contribuyen al cambio.

40

##### a) Propuesta de Malta de 1967.

41

##### b) Actitud de los E.U.A.

42

##### c) Actitud de los Estados Africanos

47

## III. CAPITULO II. EL PROCESO DE NEGOCIACION.

	49
A) La Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional.	49
1. Antecedentes.	49
2. Objetivos.	50
3. Trabajos.	51
4. Resultados.	51
B) Resolución de la "Moratoria".	53
1. Antecedentes.	53
2. Resolución.	53
3. Efectos.	54
C) Declaración de Principios que rigen los Fondos Marinos.	55
1. Antecedentes.	55
2. Resolución.	55
3. Efectos.	59
D) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Tercera Confemar)	61
1. Resolución que la convoca.	61
2. Los Trabajos Preparatorios.	61
3. Estructura.	63

	Página
4. Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	66
5. Agenda.	
6. Reglamento.	70
7. Periodos de Sesiones.	72
8. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	88
IV. CAPITULO III. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.	93
A) Producto del nuevo Derecho del Mar.	93
B) Definición y naturaleza jurídica.	95
C) Elementos que caracterizan a la Z.E.E.	103
1. Carácter Económico.	103
2. Exclusividad.	104
3. Aprovechamiento óptimo de los recursos vivos.	105
D) Régimen Jurídico aplicable a Z.E.E.	106
1. Derechos de Soberanía.	106
a) Derechos Residuales	107
b) Libertades Clásicas	108
c) Explotación de los Recursos	108
2. Jurisdicción.	115
a) Islas Artificiales.	116

	Página
b). Protección y Preservación del Medio Marino	116
c) Investigación Científica Marina	122
3. Otros Derechos y Deberes.	124
E) Institucionalización de la Zona Económica Exclusiva en el Sistema Jurídico Mexicano.	125
1. Validez de la Reclamación.	126
2. Decreto que aprueba la Convención sobre el Derecho del Mar. Diario Oficial del 18 de febrero - de 1983.	
3. Codificación de Normas Marítimas.	134
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>136</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFIA</b>	

## P R O L O G O

La zona económica exclusiva es una de las más recientes aportaciones al Derecho del Mar en el plano internacional, por ello nos avocamos a su estudio en este breve ensayo monográfico.

Las razones que motivan y justifican la elección del tema son: la aparición de reclamaciones sobre espacios marinos distintos a los tradicionalmente conocidos; la adopción por el estado Mexicano, de una nueva zona marítima sometida a su jurisdicción nacional, en el año de 1976; la destacada labor que en el terreno internacional nuestro país jugó para la aceptación de esta novedosa institución; así como para la celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se significó por la adopción de un nuevo orden contenido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que regirá las actividades en el inmenso espacio marítimo, cuyo estatuto jurídico fue materia de revisión.

El propósito que nos orienta es compendiar la evolución de esta figura, resumir su fase de afinación, su papel como vehículo de negociación, en la obtención del consenso para la aceptación de otras normas, entrever la intención que en ella se encuentra imbuída y el análisis del régimen jurídico que es aplicable de conformidad con la convención de referencia.

Si de la lectura de este estudio se desprenden inquietudes de ahondar sobre el apasionante tema del Mar, nos sentiremos muy satisfechos de haber contribuido a despertar la curiosidad científica de nuestros compañeros.

## CAPITULO I

### HACIA UN NUEVO DERECHO DEL MAR

El derecho del mar es una de las ramas del derecho internacional que ha experimentado hondas transformaciones en su contenido y alcance, éstas obedecen a que en los últimos 50 años, diversos factores han modificado la estructura de la sociedad internacional y por ende, el derecho que la rige.

Resaltan como factores condicionantes: el proceso de descolonización, - que opera al término de la Segunda Guerra Mundial; la explosión demográfica y la escasez de alimentos; el orden internacional imperante; la filosofía del - desarrollo y la diplomacia multilateral.

El proceso de descolonización se produce como consecuencia de los movimientos nacionalistas de liberación y el apoyo que la Organización de las Naciones Unidas les brindó, de esta manera desaparecen el imperio británico, -- las posesiones francesas, holandesas, portuguesas, italianas, belgas y Norteamérica abandona las Filipinas. Nacen así a la vida política independiente nuevos estados que dan otro cariz a la comunidad internacional y a las relaciones que se dan en su seno.

El crecimiento de la población mundial y la gran demanda de alimentos, - es un fenómeno que ha afectado grandemente a la humanidad y repercute en forma poderosa sobre los países recién independizados además de los países en -- vías de desarrollo, razón por la cual comienzan a buscar otros recursos que solventen rápidamente su problema.

El orden económico internacional imperante es factor de suma importancia porque dentro de este contexto es como se puede comprender el punto anterior. Porque si bien se forman nuevos estados con vida política independiente, en - el orden económico siguen subordinados de las potencias colonizadoras en as-



pectos básicos como el tecnológico, el industrial, educativo y cultural, por una razón fundamental, su carácter de productores de materias primas. Por ello resulta justo que demandaran participar de las riquezas y recursos del planeta como factor de desarrollo, hasta entonces monopolizado por Europa occidental y Norteamérica.

Ante tales circunstancias, la actitud de los países denominados tercermundistas: latinoamericanos, asiáticos y africanos, en la búsqueda de una salida que propiciara su proceso de desarrollo, reivindicaron soberanía sobre sus recursos naturales.

Debe resaltarse el hecho de que el proceso de descolonización llevaba en sí mismo, la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que responda a las relaciones y condiciones que se presentan en la comunidad internacional.

La filosofía del desarrollo, se caracteriza esencialmente, en que los recursos naturales que poseen los países en desarrollo, ya sean terrestres o marítimos, renovables y no renovables, deben ser utilizados para contribuir a acelerar su desarrollo socioeconómico, especialmente, el nivel de vida de sus pueblos. La puesta en práctica de esta filosofía se efectuó, por una parte, mediante la ampliación de soberanía y jurisdicción sobre los recursos marinos de las zonas adyacentes a sus costas.

La formulación de un nuevo orden económico internacional resultaba como consecuencia indirecta de las causas económicas, que entraña la ampliación de jurisdicción sobre los recursos del mar; a fin de propiciar condiciones más justas y equitativas en el mercado internacional, manejado por las grandes potencias.

Sólo en un marco de legalidad podía darse cauce a todos estos factores - que alteraban las relaciones interestatales, ese marco fue la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En suma, se requería la elaboración de un nuevo - régimen de los mares, en cuya confección participaran todos los países interesados, con el fin de obtener una convención que obligara a todos. Así, la diplomacia multilateral reunida en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, es el instrumento idóneo para comprometer a países altamente desarrollados y a naciones en vías de serlo, en la elaboración de un estatuto que norme la actividad de los estados en el mar.

Son a nuestro juicio los factores, anteriormente resumidos, los que inciden en la formación de instituciones nuevas, entre las que resaltan la Zona - Económica Exclusiva (ZEE), el "Patrimonio Común de la Humanidad" y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, de cuyo contenido eminentemente económico se desprenden normas favorables a los países débiles.

El desarrollo del derecho del mar ha sido un camino largo y lento y al - decir del Maestro Vargas "en términos generales podría dividirse en tres etapas principales, la primera comprende desde sus orígenes hasta la Proclama -- Truman, que le dá una orientación de tipo económico, buscando proteger los re cursos minerales. La segunda, denominada Codificadora; y tercera; que se sin gulariza por la delimitación de zonas sujetas a jurisdicción. (1)

Siguiendo el pensamiento del maestro, en el primer periodo se elaboran y afinan por la práctica de los estados, esto es, por la costumbre, la mayoría de las instituciones del derecho marítimo, tales como: aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, el derecho de paso inocente, el derecho de

---

(1) Vargas, A. Jorge, Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar, en Estudios del Tercer Mundo. Derecho del Mar. pp. 142-144.

pesca y el régimen jurídico del alta mar, de esta manera se forma el derecho internacional positivo aplicable. Son las grandes potencias marítimas quienes elaboran el derecho, era la fuerza del poderío marítimo la única que prevalecía en el mar y que establecía las reglas aplicables, así también, la vigencia del principio de la libertad de los mares, son éstos, los aspectos característicos de esta etapa.

La segunda etapa, que podríamos calificar de "codificadora", comprende el lapso entre 1945 y 1967, se inicia con la Proclama Truman que introduce la innovadora tesis de la plataforma continental, misma que originó la codificación del derecho consuetudinario existente, en las cuatro convenciones resultantes de la Conferencia de Ginebra de 1958, sobre derecho del mar, que constituye la codificación más sistemática y completa hasta entonces lograda.

Culmina con la propuesta de Malta de 1967, de la que resultó la declaración de principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo, del 17 de diciembre de 1970, en cuyo primer punto declaró que "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, (que en adelante se denominará la zona), así como los recursos de la zona, son Patrimonio Común de la Humanidad". (2)

Finalmente, la tercera etapa se inicia con la propuesta de Malta, llega hasta nuestros días y aún se proyecta al futuro, pues debe englobar la conducta internacional de los estados ante lo que será el llamado nuevo derecho del mar.

Podemos añadir que comprende el inicio de los trabajos que llevan a la -

---

(2) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documento de antecedentes, publicado por la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas. Nueva York, N.Y. 1974. p. 23.

celebración de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Conferencia misma, la Convención sobre el derecho del mar, resultado de los trabajos de la Conferencia y la conducta que asumirán los estados respecto de ella.

Haremos una breve reseña de los hechos más importantes en la elaboración del nuevo derecho del mar, nos referiremos primero a la Proclama Truman de -- 1945, continuaremos con la Conferencia de Ginebra de 1958, y la actividad para el establecimiento de un nuevo régimen jurídico del mar.

#### A) La Proclama Truman (1945).

El Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, emitió el 28 de -- septiembre de 1945, dos proclamas, cuya trascendencia estriba en que una incorpora el concepto de plataforma continental al campo del derecho. Al designarla "como una extensión de la masa de tierra de la nación costera, y por lo mismo, de su propiedad natural, puesto que estos recursos frecuentemente forman una extensión hacia el mar del depósito que yace dentro del territorio".-

(3)

La Proclama Núm. 2667, primera de ellas, acerca de Políticas de los Estados Unidos en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la Plataforma Continental, la cual establecía que "el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control". (4)

---

(3) Texto de la Proclama Truman, en los apéndices de México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores. México. D.F. 1974.

(4) Loc. Cit.

Simultáneamente a ésta, emitió la Proclama 2668, acerca de la política - de los Estados Unidos de América, en relación a la pesca costera en ciertas zonas de alta mar "En vista de la urgente necesidad de conservar y proteger - los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos considera adecuado establecer zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a - las costas de los Estados Unidos en que las actividades pesqueras se han desarollado y mantenido, o lo serán en el futuro, en una escala sustancial". (5)

La razón de ser de estas proclamas fue la necesidad de encontrar nuevos depósitos de petróleo, gas natural y minerales, preservarlos contra la escasez, que amenazaba, resultante del agotamiento de las reservas mundiales, durante la Segunda Guerra Mundial, para evitar la dependencia que representaba la importación de estas materias primas de valor estratégico.

Se han expuesto como fundamento de la proclama norteamericana, las tesis de la ocupación efectiva de la plataforma por el estado costero (6), y otra - que asevera que la plataforma constituye una prolongación natural del territorio (7), por tanto, los depósitos naturales de la cornisa y de tierra firme, integran un yacimiento común. Sin embargo, ambas han sido rechazadas, la primera porque no explicó la naturaleza del derecho sobre toda la plataforma, ni es posible apreciar la continuidad de la ocupación. A la segunda, que la contigüidad, es decir, el criterio de prolongación, es ambiguo y no tiene límite.

Esta reclamación de tipo unilateral, marcó el inicio de un intenso movi- miento diplomático de declaraciones estatales, que con sólo emitir una decla-

---

(5) *Ibidem*.

(6) Colombos, C. John. Derecho Internacional Marítimo, Traducción del Inglés por el Dr. José Luis de Azcárraga, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1961. - - p. 48.

(7) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. México, Ed. Porrúa, 1977. p. 187

ración o regular sobre la materia, adquirirían la propiedad sobre los importantes recursos de la plataforma continental.

Estas proclamas contempladas en conjunto provocaron que surgieran interpretaciones erróneas, por parte de varios estados, en el sentido de considerar que los Estados Unidos, reclamaban no sólo la plataforma continental, si no también las aguas que la cubren.

Argentina, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá, México y Uruguay, hicieron reclamaciones reivindicando tanto el área submarina, como las aguas que la cubren, éstas no prosperaron y hubieron de abandonar sus pretensiones, en tanto la comunidad internacional consideraba que tales aguas deben permanecer como parte del alta mar.

El antecedente que en muchos casos fundamentó las reclamaciones, fue la primera de las proclamas mencionadas, ya que si los Estados Unidos tenían el derecho unilateral de reivindicar los recursos del fondo marino adyacente a sus costas, excluyendo a terceros estados; en consecuencia, todo estado tiene un derecho unilateral similar, para reivindicar los recursos naturales adyacentes a sus costas, acorde a sus propios intereses nacionales, esto es, a -- consideraciones geográficas, ecológicas y económicas. (8)

La formación e integración de esta institución, difiere de las fuentes tradicionales de creación de las normas internacionales, la proclama del pre sidente Truman motivó una serie de actos unilaterales más o menos en el mismo sentido integrando una costumbre. Sin embargo, mientras por ésta se reclama

---

(8) Tomado de la nota 29 del artículo "Hacia un nuevo derecho del mar: La Evolución en la Política de los Estados Unidos", escrito por Farer, Tom. J. y Paulann Caplovitz, en El derecho del mar en evolución. Ralph Zacklin (compilador). México, Fondo de Cultura Económica, 1975. p. 107.

la jurisdicción y control de los recursos de la plataforma continental sin -- afectar en modo alguno el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes, - países como Argentina, Guatemala y México, interpretando erróneamente dicha proclama reivindicaban las aguas suprayacentes además de la plataforma, los variados alcances que se pretendían, difícilmente pueden reducirse a un denominador común.

De esta manera, el intento de arribar a una norma general de carácter -- consuetudinario, constituida por una serie de manifestaciones unilaterales - sin que fuesen objetadas, parece poco convincente. Más acertado es señalar que iniciada por el país más importante de la comunidad internacional al término de la Gran Guerra, fue el motivo de no haber cuestionado dicha proclama, es esta sin duda la última fase del derecho tradicional del mar.

Había pues necesidad de lograr una uniformidad en cuanto a esta institu- ción, lo que hacía necesario lograr un pacto multilateral que codificara el - derecho existente, es esta circunstancia lo que motiva la celebración de la Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar.

En resumen, la importancia de la proclama radica en su doble carácter, - por un lado su carácter eminentemente económico, en virtud de la reivindica- ción de recursos a que se refiere, por el otro, genera una actividad interna- cional que se bifurca, en la celebración de la Conferencia de Ginebra, y motiva una inusitada actividad por parte de los estados latinoamericanos.

B) La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar (1958).

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 21 de febrero de -- 1957, la resolución 1105 (XI), por la que se acordó convocar a una conferen-

cia internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar.

La conferencia se celebró en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958 con la participación de 86 estados, 79 miembros de las Naciones Unidas y 7 miembros de organismos especializados, pero no de la organización.

(9)

La Asamblea General remitió a la conferencia 73 artículos relativos al derecho del mar, resultado de los siete años de labores de la Comisión de Derecho Internacional, con objeto de que sirvieran de base para la consideración de los diversos problemas que iban a examinar.

La conferencia constituyó cinco comisiones, los temas asignados a cada una de ellas fueron los siguientes: mar territorial y zona contigua; alta mar, régimen general; pesca y conservación de los recursos vivos; plataforma continental; y la cuestión del libre acceso al mar de los países sin litoral.

(10)

Como resultado de las labores de las cinco comisiones de la Conferencia, se firmaron cuatro convenciones relativas a: alta mar; pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar; el mar territorial y la zona contigua; y sobre la plataforma continental. También se aprobó un "Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias" abierto a firma de todo Estado que llegue a ser parte en cualquiera de las convenciones aprobadas por la conferencia y mediante el cual aquellos estados que firmen y ratifiquen el protocolo, quedarán obligados a recurrir a la Cor-

---

(9) García, Robles Alfonso, La Conferencia de Ginebra y la Anchura del mar territorial, México, Fondo de Cultura Económica, 1959. p. 7.

(10) *Ibidem*.



te Internacional de Justicia, para la solución de toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de cualquiera de las convenciones. (11)

Señala el maestro Azcárraga, que esta conferencia, representa la reanudación en gran estilo del programa de codificación progresiva del derecho internacional en suspenso después de 1930. Esfuerzo de grandes dimensiones y de importante sistemática, constituye la primera tentativa sobresaliente de dar cuerpo y organización a la codificación del derecho internacional público marítimo.

El alcance de la codificación del derecho internacional no es el de crear normas (lege ferenda), sino de hacer obra de reconocimiento del derecho existente, y por la vía convencional, adoptar normas de coordinación, de progreso y de procedimiento, fomentando así el avance y el perfeccionamiento del derecho internacional. (12)

## 1. ALTA MAR.

Era necesario hacer reconocimiento de los principios existentes relacionados con el mar abierto, dar el carácter de lege lata a la norma consuetudinaria de la libertad de los mares, principio cardinal del derecho del mar. Así, la convención sobre alta mar al definir este concepto, no hace más que labor de reconocimiento del principio referido. Señala en su artículo 1º que se entiende por ella: "la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado".

---

(11) Locus Citatus.

(12) Azcárraga, y de Bustamante José Luis, Derecho Internacional Marítimo, -- Editorial Ariel, Barcelona, España, 1970. p. 33.

Considerada la principal vía de navegación internacional, debe ser común y estar abierta a todas las naciones. Por tanto no se le podrá someter a la soberanía de ningún Estado. (13)

De esta manera la comunidad internacional dispone normas obligatorias sobre el uso del mar, obteniendo mayores ventajas y seguridades, para evitar la anarquía que pudiera reinar.

Especial importancia reviste saber si la libertad de los mares aprovecha a todos los países o sólo a los estados ribereños; el artículo 2° de la citada convención estableció que "estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía", en tal virtud no sólo aprovecha a los estados costaneros, sino también a los mediterráneos, o sea, aquellos desprovistos de litoral.

La anterior afirmación la corrobora el derecho que otorga el artículo 3° de la Convención a los Estados sin litoral de tener libre acceso al mar en igualdad de condiciones con los estados ribereños. Esta igualdad para hacer uso del mar, confiere al principio de la libertad de los mares, un carácter de universal.

La original formulación de este principio descansaba sobre dos premisas fundamentales, esencialmente negativas; la prohibición de interferir los navíos y la de fiscalizar la pesca más allá del límite exterior del mar territorial, de ellas derivaron, la libertad de navegación y la libertad de aprovechamiento de las riquezas del mar, circunscrita esencialmente esta última a -

---

(13) Artículo 2° de la Convención sobre Alta Mar, texto en los apéndices de México y el Régimen del Mar.

la pesca; basada en la creencia de la inagotabilidad de los recursos del mar.  
(14)

Conforme al artículo 2° citado, la libertad de la alta mar, o libertad de los mares, comprende entre otras: las libertades de navegación, de pesca, de tender cables y tuberías submarinas, de sobrevuelo, y otras reconocidas -- por los principios generales del derecho internacional.

a) Libertad de Navegación.

Las normas relativas a la libertad de navegación, pretenden obtener orden para el debido tránsito por el mar. Estas se refieren a la seguridad en la navegación, a la contaminación del mar por hidrocarburos, y a la eliminación de desechos radiactivos y los experimentos nucleares en alta mar. Las normas relativas a la seguridad de la navegación comprenden el uso de señales convencionales, las comunicaciones inalámbricas, la prevención de abordajes, la seguridad de la vida humana en el mar y la obligación de asistir a personas o buques.

Otras normas concernientes a la navegación son las relacionadas con el régimen jurídico de los buques mercantes en alta mar. Los Estados están obligados a adoptar medidas que garanticen la seguridad en el mar respecto de: la construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad del buque; la dotación de los buques y la capacitación de las tripulaciones, la utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.

---

(14) Ma.otta, Rangel Vicente, "La jurisdicción de Brasil sobre su espacio marítimo adyacente", en El Derecho del Mar en evolución: la contribución de los países latinoamericanos, Ralph Zacklin (compilador). p. 20.

Aunque no es posible esta uniformidad en legislaciones nacionales, los Estados deben de abstenerse de dictar normas contrarias a las que se aplican generalmente, esto es, a las normas internacionales generalmente aceptadas.

La regulación sobre uso de señales, comunicaciones inalámbricas, la prevención de abordajes y la seguridad de la vida humana en el mar, son materia de convenciones particulares a cada tema.

Los buques que navegan en alta mar, se encuentran sometidos a la jurisdicción exclusiva del Estado cuyo pabellón enarbolan. Esta norma constituye una de las columnas del derecho internacional marítimo. Significa que no se admite ninguna interferencia extraña o distinta de la autoridad del pabellón que enarbole un buque cuando realice una actividad lícita en alta mar. Toda interferencia es injustificable e ilegal y constituye una violación a la soberanía del país cuya bandera ondee la nave. (15)

Las excepciones a este principio son comprensibles debido a la necesidad de imponer un orden en la navegación mundial, y el Estado ribereño esté en aptitud de ejercer jurisdicción efectiva por infracciones y delitos cometidos en su mar territorial, o en su zona contigua. Estas excepciones se presentan cuando se trata de un buque pirata, cuando se ejerce el derecho de reconocimiento, cuando se trate de un buque sin nacionalidad y cuando el Estado ribereño haga uso del derecho de persecución. (16)

El derecho de reconocimiento consiste en la facultad que tienen en alta mar los buques de guerra de todos los Estados, de cerciorarse de la actividad

---

(15) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, México, Editorial Porrúa, 1970. p. 127.

(16) *Ibidem.* p. 132.

o de la nacionalidad de un buque, cuando existen motivos fundados para creer que se trata de un buque pirata, o de un buque sin nacionalidad o de que en realidad, tienen la misma nacionalidad del buque de guerra, aunque haya izado otra bandera.

El derecho de persecución (hot pursuit) .- Se atribuye este derecho, a -- los Estados ribereños como defensa contra las infracciones y delitos cometidos en sus aguas interiores, en su mar territorial o en su zona contigua, ya que si un buque cometiera una infracción, y por el solo hecho de salir a Alta Mar se liberara de la jurisdicción del Estado afectado -en virtud del principio de no interferencia en alta mar- se burlarían las disposiciones jurídicas fácilmente.

Por virtud de este derecho se faculta al Estado ribereño a continuar fuera de sus aguas, la persecución del buque infractor y capturarlo, mientras és te no llegue al mar territorial de su país o de una tercera potencia. Al tratar el tema el maestro Colombos, opina que: "...parece ser que la persecución en esas circunstancias es continuación de un acto de jurisdicción que empezó -o que de no ser por el accidente de la fuga- hubiese empezado dentro del territorio mismo y que es necesario permitirlo para que la jurisdicción pueda -ejercerse eficazmente..." (17)

La Convención sobre Alta Mar de 1958, en su artículo 23, señala como requisitos para iniciar la persecución los siguientes: sólo se puede comenzar, mientras el buque extranjero o una de sus lanchas, se encuentren en las aguas interiores, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado del buque perseguidor; éste debe comprobar, por los medios prácticos de que disponga, -

---

(17) John C. Colombos, op. cit., p. 109

que el buque perseguido se encuentre dentro de los límites de su mar territorial o zona contigua; cumplido lo anterior, sólo dará comienzo la persecución hasta que se haya emitido al buque infractor la señal visual o auditiva, de detenerse, desde una distancia que le permita escucharla o verla.

Para que la persecución sea válida debe ser continua, el buque que detiene al buque perseguido no ha de ser necesariamente, el mismo que haya comenzado la persecución, con tal que se haya unido a ella y su papel no se haya limitado simplemente a una interceptación. Este derecho cesa cuando el buque entra en su mar territorial o al de una tercera potencia.

Se confiere este derecho a todos los Estados para que puedan ejercerlo sólo por medio de sus buques de guerra; los destinados a un servicio público y especialmente, autorizados para ello, además se incluye a las aeronaves que sean de guerra o destinadas a un servicio público.

Nacionalidad de los buques.- Debido a que los buques se hallan en alta mar, sujetos a las leyes del Estado del pabellón, se dice que éstos tienen una nacionalidad, en esta virtud, la libertad de navegación se refiere sólo a aquellos buques con nacionalidad.

Las consecuencias que derivan de la nacionalidad de los buques pueden clasificarse en tres: las que trascienden a los intereses de la comunidad internacional, las de seguridad y las proteccionistas. Entre las primeras se encuentra la ley del pabellón, o sea, la ley del Estado a que el buque pertenece, ésta se aplicará a todos los actos que tengan lugar a bordo del navío, que sean susceptibles de producir consecuencias jurídicas. De las segundas se pueden señalar, por ejemplo, que el buque sea sometido a revisiones periódicas

dicas. (18) De entre las consecuencias proteccionistas que derivan de la nacionalidad de los buques se encuentran las relativas a la pesca en el mar territorial y en la zona exclusiva de pesca de su estado, disposiciones preferentes en materia de servicios portuarios y de tarifas, todo esto coloca en situación favorable a los buques frente a los de otro pabellón.

Sólo los documentos expedidos por la autoridad competente comprueban la nacionalidad de los buques, el pabellón constituye solo un signo aparente de la nacionalidad. La Conferencia marítima de Ginebra estatuyó en su artículo 5° que "Cada estado expedirá, para los buques a los que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón, los documentos procedentes", esto significa -- que es materia de legislación interna y es facultad de cada estado, en particular, el otorgamiento de estos documentos.

Para el otorgamiento de la nacionalidad, el artículo en comentario, en su parte primera señala: "Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque, en particular, el Estado ha de ejercer efectivamente su jurisdicción y autoridad sobre los buques que enarbolan su pabellón, en los aspectos administrativos, técnico y social".

En resumen, la Jurisdicción que se ejerce sobre los buques, es en relación a ellos y a las personas que en él se encuentran.

#### b) Libertad de Pesca.

En virtud del principio de la libertad de los mares, los barcos de todas las naciones pueden dedicarse a la pesca en alta mar. Así lo reconoce la Con

---

(18) Sobarzo Alejandro, Op. Cit. pp. 164-168.

vención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar aprobada en Ginebra en 1958. Señala en su artículo 1º Apartado 1º que "todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta -- mar...", el apartado segundo estableció la obligación para "todos los Estados de adoptar o de colaborar con otros Estados, en la adopción de las medidas - que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para - la conservación de los recursos vivos de la alta mar". Así en estos términos la libertad de pesca lleva aparejada la obligación de la conservación de los recursos.

"Sin embargo, como los buques en alta mar están sujetos a la jurisdicción del Estado cuyo pabellón arbolan, todas las naciones dotadas de pabellón marí tino tienen la facultad de reglamentar el ejercicio de la pesca por sus bu-- ques en el mar libre; y pueden renunciar, mediante acuerdos internacionales, al derecho de pesca en ciertos parajes del alta mar y prohibir, en consecuen- cia, a sus barcos pescar en ellos. Por consiguiente, los Estados pueden, - - cuando lo juzguen conveniente, restringir o regular la pesca en ciertas par tes del mar libre por medio de tratados". (19)

En tal sentido la Convención dispuso en su artículo 3º, la obligación pa ra el Estado cuyos nacionales se dediquen a la explotación de cualquier reser va de peces en una zona cualquiera de la alta mar, de adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, para la conservación de los recursos vivos; el artículo 4º, establece para el supuesto de que los nacionales de - dos o más Estados que se dedican a pescar las mismas reservas de peces en - - cualquier zona o zonas de alta mar, deben entablar negociaciones para prescri

---

(19) Oppenheim, M. A., LL. D. L., Tratado de Derecho Internacional Público, - traducido al español por: J. M. Castro Rial, Barcelona, Casa Editorial - Bosch, 8a. Edición 1961, Tomo I Vol. II, pp. 182-184.



bir medidas precisas de conservación de recursos; la disposición contenida en el artículo 6°, se refiere a que si nacionales de otros Estados quieren dedicarse a la explotación de reservas de peces u otros recursos vivos, dichos Estados deberán aplicar a sus nacionales las medidas adoptadas para la conservación de los recursos.

Es importante subrayar que el artículo 6° de la citada Convención, señala que: "el Estado ribereño tiene especial interés en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial", de la lectura del artículo no se desprende la distancia que pudiera atribuirse al vocablo adyacente, esto último motivaría una serie de dificultades en la toma y aplicación de medidas proteccionistas.

La facultad de adoptar medidas unilaterales de protección y conservación de los recursos vivos de zonas de alta mar adyacentes al mar territorial de cada Estado, lo dispone el artículo 7°, pero esto no faculta al Estado ribereño para ejercer actos de autoridad sobre navíos que enarboleden otro pabellón, para que el cumplimiento de las normas de conservación sea efectivo, los Estados deberán obligar a sus nacionales a acatar las medidas unilaterales tomadas por algún Estado.

c) Libertad de tender cables y tuberías submarinas.

Finalmente haremos mención al derecho que tienen todos los Estados de la comunidad internacional a tender cables y tuberías submarinas, sobre el lecho de la alta mar, más allá de la plataforma continental.

Será competencia de todo Estado el establecimiento de sanciones para el caso de la ruptura o el deterioro, de un cable submarino que interrumpa u - -

obstruya las comunicaciones telegráficas o telefónicas; la ruptura o deterioro de un cable de alta tensión o de una tubería submarinos causados voluntaria o negligentemente por un buque de su nacionalidad, mediante la toma de medidas legislativas, obviamente internas.

Mediante este mismo procedimiento se obliga a todo Estado, a dictar leyes y reglamentos por virtud de los cuales se obligue a las personas sometidas a su jurisdicción a la reparación de la ruptura o deterioro de cables o tuberías causados con motivo de la reparación o tendido de un cable o tubería propiedad de sus nacionales. (20)

#### d) Libertad de Sobrevuelo.

Queda señalada esta libertad en el artículo 2º de la Convención sobre Alta Mar, es una de las libertades que se deriva del principio de la libertad de los mares.

## 2. MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA.

Son las aguas que bañan las costas de un Estado. Es una de las instituciones más antiguas conocida también con los nombres de mar marginal o aguas territoriales, considerados más precisos.

Las razones que justifican el ejercicio de la soberanía de un Estado fuera de los límites de su territorio han sido muy variadas, pero podemos resumirlas en los tres aspectos primordiales siguientes, a saber: La seguridad del Estado, que conlleva el monopolio exclusivo de sus costas y consecuente

---

(20) Artículos 26, 27, 28 y 29 de la Convención sobre Alta Mar.

mente con esto el proteger sus accesos; ejercer protección y control al comercio marítimo y sus intereses fiscales, pudiendo supervisar todos los buques -- que entren en su mar territorial o fondeen en él; la explotación y el disfrute exclusivos de los productos del mar ubicados en esta zona como son: Las riquezas pesqueras, las especies vegetales marinas, una de las contadas reservas alimenticias de la humanidad, y el fondo marino asiento de depósitos minerales y de hidrocarburos cuya explotación es más económica. (21)

La Conferencia de Ginebra de 1958 consideró que la naturaleza del derecho que el Estado ejerce sobre este espacio oceánico, no difiere del que ejerce sobre su territorio, es decir, la soberanía.

En la actualidad todos los Estados admiten la doctrina de la soberanía, establecida por la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua que en su artículo 1º establece: "La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus -- costas, designada con el nombre de mar territorial". Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas del derecho internacional". (22)

En cuanto a la extensión del mar territorial, diversos límites se han -- propuesto en diversas épocas, aunque Grocio no establecía un límite, señalaba que el imperio sobre estas aguas se basa en el dominio efectivo, o sea, que -- quienes navegan por él puedan ser obligados desde la costa como si estuviesen en tierra. (23)

---

(21) John C. Colombos, op. cit. p. 56.

(22) Convención sobre Mar Territorial y la Zona Contigua, Texto en los apéndices de México y el Régimen del Mar.

(23) John C. Colombos, op. cit. p. 60.

Por su parte, Bynkershoek expresó que el dominio de la tierra termina -- donde lo hace el poder de las armas "imperium terrae finiri ubi finitur armorum potestas", (24) por esa época, siglo XVIII, el alcance del tiro de un cañón era de una legua, equivalente a tres millas aproximadamente, de esta forma se inicia la doctrina de las tres millas que a mediados del siglo XIX encontró gran aceptación.

Inglaterra y los Estados Unidos, potencias navales de esa centuria, se convirtieron en las defensoras y propagadoras de esta noción como regla de derecho internacional; sin embargo, había países que reclamaban una extensión mayor y a principios de este siglo se notaba ya una disformidad en cuanto a su extensión.

El primer intento para obtener un acuerdo sobre la extensión de este mar, lo constituye la Conferencia para la Codificación del derecho internacional de 1930 celebrada en La Haya, existió la propuesta de establecer un límite -- máximo de tres millas, pero las variadas pretensiones de los 48 Estados participantes, de extender su mar territorial a más de ese límite produjo el fracaso de la conferencia.

Podemos resumir los resultados, en la cita que el maestro Alfonso García Robles, hace del insigne publicista Gidel, sobre la regla de las tres millas, señala que ha sido "la víctima principal de la Conferencia", que no podía hablarse de ésta, como de una regla de derecho internacional común, puesto que si bien se le consideraba como una norma de carácter consuetudinario, se derogaba por la práctica en contrario de una mayoría de las naciones, y se consideró que esa distancia debería tenerse como mínimo, (25) en resumen, no fue posible obtener una convención.

---

(24) Locus Citatus.

(25) García Robles Alfonso, op. cit. p. 65.

La Conferencia de Ginebra de 1958, se ocupó del estudio de la extensión del mar territorial, empero nada se concretó. Un avance significativo aunque mínimo, se contiene en el artículo 24 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Esta última "no se puede extender más allá de doce millas, contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial". Ante esta situación, se convocó a una nueva Conferencia para 1960, que tendría como finalidad, dilucidar el problema y fijar un límite preciso, desafortunadamente la conferencia no logró su cometido, las naciones poderosas no modificaban su posición, aunque comenzaban a ceder ante el empuje de los demás países.

Durante el periodo comprendido entre las conferencias referidas y los trabajos de la tercera conferencia del mar, imperó una norma de carácter consuetudinario, a decir del maestro Bernardo Sepúlveda, 'se reconoce la potestad de los Estados para fijar la anchura de este espacio en doce millas, alegando que como consecuencia de las dos conferencias señaladas, se advirtió una clara tendencia por abandonar la regla de las tres millas marítimas (26), y establecer la anchura entre las 3 y las 12 millas.

En este mismo sentido se expresa el maestro Alberto Székely, añadiendo que la legalidad de una reclamación mayor de las tres millas debería contar con la aceptación de los demás Estados a quienes se pretendiera aplicar, en caso contrario, no existiría obligación legal de respetarla, apunta la necesidad de lograr una norma de derecho internacional por virtud de un acuerdo multilateral (27)

---

(26) Bernardo Sepúlveda Amor, "México y el Derecho del Mar", en el Derecho del Mar en Evolución, la contribución de los países americanos, Ralph Zacklin (compilador). P. 156.

(27) Alberto Székely, México y el Derecho Internacional del Mar, México, UNAM. 1978, pp. 52-53.

Para establecer el límite exterior de las aguas territoriales sobre las que se ejerce soberanía, se utilizan dos sistemas que fueron establecidos en los artículos 3° y 4° de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, respectivamente.

La regla general es la línea de base normal, o línea de la más baja marea (bajamar), a lo largo de la costa (siguiendo las sinuosidades de la costa). La línea de base normal es "la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala, reconocidas oficialmente por el Estado ribereño".

El sistema excepcional de medición, el de líneas de base rectas, se presenta cuando debido a la especial configuración geográfica de la costa de algunos países como Noruega, Indonesia, Filipinas, Unión Soviética, Canadá, Dinamarca y Chile, entre otros, no se puede delinear la línea de bajamar.

Este método consiste en elegir puntos apropiados de la línea de bajamar, y trazar líneas rectas entre ellas, es decir, es la línea que une determinados puntos de la costa debido a lo accidentado de ésta.

Este sistema se utilizará, "En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata que unan los puntos apropiados".

Los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo del límite de la línea de bajamar situada más hacia el mar, el trazado de líneas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, esta orientación tiene como finalidad evitar abusos al usar este sistema. Las líneas de

base rectas no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partes de ellas.

Las aguas comprendidas en el interior de la línea de bajamar del mar territorial, formarán parte de las aguas interiores, asimismo, las que resulten del trazado de líneas de base recta.

Según las circunstancias, el Estado ribereño podrá determinar las líneas de base por cualquiera de los métodos.

En la delimitación de este espacio entre Estados con costas adyacentes o con costa situada frente a frente, como regla se entiende que no podrán extender su mar territorial más allá de una línea media determinada, de tal forma, que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial - de cada uno de esos Estados, de tal forma lo establece el artículo 12 de la Convención sobre Mar Territorial. Las líneas de delimitación, figurarán en cartas a escala, reconocidas oficialmente por los estados ribereños.

Todo Estado puede ejercer dentro de su mar territorial determinados derechos de control, dentro de los que se encuentran la jurisdicción sobre los buques mercantes extranjeros, funciones de policía, aduaneras y derechos pesqueros.

El carácter de vía de comunicación universal reconocido al mar, impone a todos los estados la obligación de permitir el paso inocente a naves extranjeras, a través de su mar territorial.

El derecho de paso inocente o inocuo, lo tienen todos los países, de tal manera lo contempla el artículo 4° de la Convención, donde señala que los bu-

ques de cualquier Estado, con litoral marítimo o sin él, gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Se entiende por paso, el hecho de navegar por el mar territorial, con el fin de atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; dirigirse hacia esas aguas interiores o salir de ellas, o dirigirse hacia una escala, o salir de ella, en una de esas radas o instalaciones portuarias.

El paso será rápido e ininterrumpido, no obstante se comprende el hecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida que constituyan incidencias -- normales de la navegación, por fuerza mayor o dificultad grave o con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro.

El paso se considera inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, no puede imponer peaje por el mero paso a través de su mar territorial.

De los artículos 14 y 22 de la Convención sobre mar territorial, se desprende que el estado ribereño permitirá el paso inocente por su mar territorial a los buques de guerra extranjeros; sin embargo, no aclara si dicho paso está sujeto o no a la previa autorización o notificación.

Se estatuye que corresponde al Estado del pabellón, la responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el Estado ribereño. Los buques de guerra y otros destinados a fines no comerciales, gozarán de inmunidad.

Dentro de las funciones de policía, se encuentran las relacionadas con -



tigua tanto física como jurídicamente, forma parte del alta mar, imperando el régimen establecido para esta última y teniendo el Estado competencias limitadas especializadas.

El punto dos del artículo citado estipula que la zona contigua no podrá extenderse más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

### 3. PLATAFORMA CONTINENTAL.

La Convención sobre Plataforma Continental, en su artículo 1º, la define como:

"a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, - adyacentes a las costas de islas".

Difiere notoriamente el concepto jurídico de la noción geológica, geográficamente "la plataforma consiste de diversas porciones, a manera de escalones que bajan hasta tocar los fondos oceánicos. El primer escalón va desde la línea de baja marea hasta la primera inclinación, que es lo que se llama orilla de la plataforma. Esta orilla es la que generalmente se encuentra a una profundidad de 200 metros. Después de un suave declive, viene otro escalón que baja a mayores profundidades, llamado talud continental, cuyo punto más bajo es el que llega hasta los fondos oceánicos o llanos abismales. A di

cho punto se le conoce como "margen continental". (30)

El límite interior de la plataforma es el límite exterior del mar territorial, hasta una distancia en que la profundidad de las aguas sea de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales, es precisamente aquí donde se presenta el punto neurálgico en torno al límite externo de la plataforma continental, ya que éste es impreciso.

El criterio de explotabilidad, establecido en el artículo citado, provocaría que conforme los avances de la técnica vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales del lecho del subsuelo a cada vez mayores profundidades, se irá extendiendo en la misma proporción la plataforma continental, sin más límite que los derechos del estado, cuyas costas se encuentran enfrente; en consecuencia, la posibilidad de explotar los recursos a cualquier profundidad, convertiría el lecho y subsuelo del mar en plataforma continental, por ejemplo, si un estado lograra la explotación de recursos a una profundidad de 1000 metros, esa nueva isobata sería el límite.

En contraposición a este criterio, surge el concepto de adyacencia, fundado en que la segunda parte del artículo precitado, cuando se refiere a las áreas submarinas adyacentes, da una idea de proximidad, que se contrapone a la primera. (31)

El régimen jurídico imperante en la plataforma lo estableció la Convención de Ginebra de 1958, en el sentido de que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de exploración

---

(30) Székely, Alberto, Op. Cit., p. 177.

(31) Sobarzo Alejandro, Op. cit., pp. 209-212.

y explotación de sus recursos naturales, no afectando la condición jurídica de las aguas o el espacio aéreo situado sobre ella.

Los derechos del Estado ribereño los delimita el artículo 2° en sus diversos numerales, si no explota tales recursos nadie podrá realizar estas actividades, sin expreso consentimiento del Estado, estos derechos son independientes de la ocupación real o ficticia o declaración expresa.

Los recursos naturales comprendidos en la plataforma continental son: los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo.

Dispone el artículo 4° de la Convención en comentario que, en la plataforma continental, todos los Estados tienen derecho a tender cables o tuberías submarinas, impone al Estado ribereño la obligación de no impedir el tendido ni la conservación de los cables o tuberías. No obstante este derecho, el trazado de la línea de tendido de las tuberías, estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño. Asimismo, tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la misma.

Los Estados con plataforma contigua o con costas que se enfrentan mutuamente, deben aplicar, conforme al artículo 6°, para la delimitación de sus respectivas plataformas, la línea mediana cuyos puntos equidisten de los más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada país.

La delimitación entre estados adyacentes se determinará aplicando el -- principio de equidistancia desde los puntos más cercanos de las líneas de ba se, desde donde se mide la anchura del mar territorial.

C) Actividad para el establecimiento de un nuevo Régimen Jurídico del Mar.

Hemos descrito en forma general, el orden resultante de la Conferencia - de Ginebra sobre el derecho del mar, cabe resaltar un aspecto, la tendencia de los países en desarrollo por ampliar la extensión de su mar territorial, dejando a un lado los límites conservadores y la pretensión de cuidar de sus recursos naturales.

Concluida la Conferencia y codificado el derecho que pretendía regir la actividad en el mar, resultaba al poco tiempo anticuado, y los intereses de - los estados ribereños rebasaban el contenido de estas normas. De ello resulta lógico, que pocos estados ratificaran las cuatro conferencias mencionadas: 35 la de pesca, 55 la de plataforma, 55 la de alta mar y 45 la del mar territo- rial. (32)

No obstante esto, constituyen una base para la instrumentación de un nue- vo orden, se hace necesario administrar y preservar los recursos biológicos - del mar, olvidar su uso libre e irracional, diversas circunstancias convergen para ello, "el aumento dramático de la población mundial y el consiguiente in cremento en la demanda de alimentos de origen marino: la creciente industria- lización en todos los continentes; la concentración de las poblaciones en las áreas costeras; la extracción cada vez mayor de hidrocarburos de los zócalos continentales; el aumento de la navegación y el uso cada vez más frecuente de

---

(32) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Pág. 459.

petroleros gigantes, de transportadores de gas licuado y de embarcaciones de propulsión nuclear; y el empleo creciente de sustancias químicas que en elevada proporción terminan en el mar, son otros tantos factores que imponen la necesidad de reglamentar globalmente, de administrar internacionalmente, los usos de los mares". (33)

Dentro de este marco sobresale la contribución subregional de los países latinoamericanos y otros movimientos, como la propuesta de Malta de 1967, la actitud de los Estados Unidos de Norteamérica y de los Estados Africanos.

## 1. LA CONTRIBUCION SUBREGIONAL DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS.

### a) Sudamérica.

La acción particular, primero y conjunta posteriormente, de los países latinoamericanos, ha contribuído grandemente a la elaboración de una nueva doctrina del derecho del mar. Una nueva noción habría de surgir por la necesidad de los países en desarrollo, principalmente, las repúblicas del Pacífico Sur, en su afán de conservar, explotar racionalmente y desarrollar, en beneficio de sus pueblos, los recursos marinos de las aguas adyacentes, contra la depredación que realizan las naciones poderosas, cuyos vastos recursos les permiten pescar en aguas distantes de sus territorios. Es esta justificada finalidad económica, la generadora de reclamaciones sobre las aguas adyacentes hasta la distancia de las 200 millas.

---

(33) Discurso del Presidente Echeverría ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, pronunciado en Caracas, Venezuela, el 26 de julio de 1974.

Los iniciadores del movimiento de las 200 millas, reclamaron tal extensión marítima en contrapartida a la proclama del Presidente Truman sobre plataforma continental, por carecer de una plataforma continental considerable, marcando con ello el inicio de un nuevo concepto en el derecho internacional del mar. Sin embargo, esta distancia fija no es arbitraria y se sustenta en consideraciones económicas y biológicas, esto es, acorde a las necesidades de estos pueblos.

En primer lugar argumentaban que sus poblaciones dependían en buena medida de los recursos del mar adyacente a sus costas, de manera directa e inmediata de los recursos pesqueros. Perú es actualmente una de las principales potencias pesqueras del mundo y finca una gran parte de su desarrollo económico en esos recursos. Lógico es suponer que dichos estados velen por la conservación de las especies marinas.

La segunda consideración es que el establecimiento de una zona de 200 millas no es arbitraria, sino que tiene su fundamento en lo que se conoce con el nombre de "biomas", "ecosistemas" y en la teoría del dinamismo biológico. (34). Esto último significa que se toma en consideración la interrelación -- existente entre los organismos vivos y el medio en que se desarrollan.

Este fenómeno se presenta en las aguas adyacentes que se ven fecundadas por los desechos terrestres que acarrearán los ríos y que generan una particular riqueza. Las sales minerales y los microorganismos acarreados por los ríos hasta el mar, propician la germinación vegetal y el desarrollo de las especies vivas. Sin duda una parte de la riqueza de los mares, se debe en gran medida a la erosión terrestre que sufren los Estados ribereños. Se calcula --

---

(34) Méndez Silva, Ricardo. El mar patrimonial en América Latina, México, -- UNAM, 1974. p. 17.

que los ríos peruanos que bajan de los Andes a través de zonas ricas en minerales, trasladan un volumen de sedimentos que llega a los 500 millones de toneladas anuales. (35)

El declive abrupto de fondo del mar peruano genera amplias diferencias en la temperatura y condiciones del mar, causando ambas variaciones de acuerdo a la profundidad. Las aguas frías del fondo del mar suben constantemente a la superficie en una zona que debiera ser tibia. La combinación de las corrientes Peruana y la de Humboldt, así como la incidencia de vientos oblicuos, crea vastas "praderas de Plankton" y una excepcional fuente de riqueza ictiológica. (36)

Un ejemplo de ello lo tenemos en la anchoveta, a más de cien millas de las costas del Perú, en las aguas de las corrientes frías, se desarrollan inmensos cardúmenes de anchovetas, especie ictiológica, que se nutre de plankton y sirve de alimento a las aves y especies mayores procedentes de alta mar, como el atún, el bonito y el pez espada, que al perseguir a la anchoveta para devorarla movilizan los cardúmenes, empujándolos hacia la costa donde sirven de alimento a las aves. (37)

Las especies del pacífico sur son principalmente del tipo pelágico, estas, que no viven exclusivamente de la vecindad con la costa, sino que pueden adentrarse al mar hasta una distancia de 200 millas, que cubre incluso la zona de reproducción normal de los peces.

---

(35) *Ibidem*. p. 18.

(36) Pflitzer de Armas, Frida M.; Perú: "La marcha hacia el oeste", en el *Derecho del mar en Evolución: La contribución de los países americanos*. - - Ralph Zacklin (compilador). p. 246.

(37) Méndez Silva, Ricardo. op. cit. p. 18.

Otro aspecto importante que cabe destacar, es el referente a la existencia de islas ricas en guano frente a las costas de algunos Estados Sudamericanos, el guano es de excepcional valor como fertilizante natural en labores agrícolas; y se encuentra en esas islas debido a la migración de aves que acuden hasta ahí por el fenómeno antes descrito. (38)

Fundándose en este fenómeno, los países del cono sur proclamaron la exclusividad a efectos de explotación de los recursos naturales de los mares adyacentes.

Sin duda alguna, los países latinoamericanos han jugado la parte más dinámica en el proceso de formulación del nuevo derecho del mar, la dinámica impuesta por los países latinoamericanos a la elaboración del nuevo orden jurídico, descansa en una fuente muy importante, actos unilaterales -leyes, decretos y declaraciones- las que han sido constantemente puestas en vigor por los Estados Latinoamericanos, complementados por declaraciones de órganos y organizaciones regionales frente a las protestas de las grandes potencias.

Generalmente se identifica como la posición latinoamericana sobre el derecho del mar, el llamado movimiento de las 200 millas, aseveración que carece de fundamento, puesto que no se encuentra uniformidad en cuanto al alcance de sus reclamaciones.

De los países latinoamericanos podemos entresacar dos posiciones subregionales, la posición "territorialista" de los países sudamericanos representados principalmente por Brasil, Perú y Ecuador y por otro lado, los países de la región del caribe que apoyaban la tesis del mar patrimonial. En la evolución de esta nueva institución, se encuentra uno en presencia de concepciones encontradas en cuanto a su contenido.

---

(38) Loc. cit.



La Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las riquezas Marítimas del Pacífico Sur, representa el avance más significativo en el proceso evolutivo regional del derecho del mar, después de las manifestaciones unilaterales de los Estados del continente americano, de la que resultó La Declaración sobre Zona Marítima, proclamada en Santiago, el 18 de agosto de 1952, por Chile, Ecuador y Perú. Por esta se proclamó "...la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada uno de ellos corresponde, sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas" (39). Se incluye también la jurisdicción sobre el suelo y subsuelo marino correspondiente a esa zona. La Proclama dejó a salvo el derecho de paso inocente al señalar: "La presente declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el derecho internacional en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones". (40)

Esta declaración no le da un trato nuevo a la reivindicación, sino que trata de asimilarla a la concepción tradicional del mar territorial, ya que deja a salvo la libertad de paso inocente que caracteriza a dicha institución. Asimismo, conforme al texto quedan facultados para suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios contenidos en la declaración, o reglamentar y proteger la caza y la pesca dentro de dicha zona marítima.

Se emplean, también, los conceptos de soberanía y jurisdicción exclusivas, como si fuesen concurrentes, sin hacer una distinción tajante en cuanto a sus efectos en relación con la zona reclamada. El ejercicio de la soberanía

---

(39) Declaración de Santiago sobre Zona Marítima. Ver texto en los apéndices de México y el Régimen del Mar.

(40) *Ibidem*.

en los espacios oceánicos es característico de las aguas territoriales, en -- cambio, la jurisdicción exclusiva implica solamente el ejercicio de competencias especializadas.

Cabría señalar que la utilización de estos conceptos son contradictorios, puesto que al ejercer plena soberanía, los Estados suscriptores no se encuentran obligados a celebrar convenios para permitir la pesca y explotación de - recursos naturales de este espacio. Si conforme a los considerandos se tiene por objeto asegurar, conservar y aprovechar para sus pueblos los recursos naturales, sólo se ejercerían competencias determinadas, esto es, jurisdicción exclusiva, dejando a salvo las libertades propias de la alta mar. Por último, no se delimita la extensión de la zona reivindicada, señalando que será "hasta una distancia máxima de 200 millas marinas", por lo que se deja potestativamente a los Estados la determinación en cuanto a su extensión.

Se observan deficiencias en la declaración, no obstante ello, se comienzan a esbozar las características de una nueva institución.

La Declaración de Santiago, inicia una febril actividad por parte de los países latinoamericanos, ya no limitándose en cuanto a la justificación de -- sus proclamaciones, sino para buscar un frente común, una posición que recibiera aceptación general y que contribuyera al establecimiento de un nuevo orden en cuanto al derecho del espacio oceánico, la aportación más importante en esta actividad la constituye las declaraciones de tipo subregional.

Destacan en esta actividad, las reuniones celebradas en Montevideo, Uruguay y en Lima, Perú en el año de 1970 y la de Santo Domingo en 1972.

La República Oriental de Uruguay convocó a los países que hasta esa fe--

cha hubieran proclamado jurisdicciones especiales a que enviaran representantes, para fijar las "Nuevas tendencias orientadas hacia la reestructuración de un derecho internacional en franco proceso de desarrollo progresivo". Los países asistentes fueron: Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y por supuesto, el país anfitrión.

Los principios básicos del derecho del mar, resultantes de esta reunión, fueron los siguientes: "El derecho de los Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, del suelo y subsuelo del mismo mar". (41) Se entiende pues el derecho de explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente, regular el régimen de pesca y caza acuática; los recursos naturales de sus plataformas continentales; así como los recursos naturales del suelo y subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite donde el Estado ribereño ejerza su jurisdicción sobre el mar. Asimismo, adoptar medidas de reglamentación necesarias para el ejercicio de los derechos citados, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Otro de los aspectos es el "Derecho a establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con sus características geográficas y geológicas y los factores que condicionan la existencia de los recursos marinos y la necesidad de su racional aprovechamiento". (42)

En el mes de agosto del mismo año, se celebró en la ciudad de Lima, Perú, una reunión a la que acudieron todos los países de América Latina, excepto Cuba y Haití. Resultó de esta reunión la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el derecho del mar".

---

(41) Ver texto de la declaración en los apéndices de México y el Régimen del Mar.

(42) *Ibidem*.

Se señalan como principios comunes, los derechos de los Estados ribereños a "...explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, del suelo y subsuelo del mismo, así como de la plataforma continental y su subsuelo".

Establecer los límites de su soberanía o jurisdicción marítimas, de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, -- geológicas y biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de -- sus recursos.

Adoptar medidas de reglamentación al ejercicio de los derechos señalados en las zonas de soberanía o jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón; la -- prevención de la contaminación de las aguas y otros efectos peligrosos y nocivos que puedan resultar del uso, exploración y explotación del medio adyacente a sus costas; autorizar, vigilar y participar en todas las actividades de investigación científica que se efectúen en las zonas marítimas, bajo su soberanía o jurisdicción, así como recibir los datos obtenidos y los resultados -- de tales investigaciones. (43)

Estos principios son semejantes a los consagrados en la Declaración de -- Montevideo. No obstante la falta de precisión en ambas, complementan caracte -- rísticas de una nueva institución en el derecho del mar. Como nuevos aportes la declaración de Lima contiene, la prevención de la contaminación marina y -- la participación en la investigación científica en las zonas marítimas bajo su jurisdicción y soberanía.

Las declaraciones citadas emplean complementariamente soberanía y juris-

---

(43) Ver texto de la declaración en los apéndices de México y el Régimen del Mar.

dicción, lo cual origina falta de claridad en cuanto al alcance de la potes--  
tad que se ejerce, tratándose de soberanía se deja a salvo el derecho de paso  
inocente, si se ejercen competencias especializadas, jurisdicción exclusiva,  
se salvaguardan algunas libertades propias de la alta mar.

Sin embargo, podemos extraer tres elementos, que caracterizan una posi--  
ción latinoamericana: 1º, el derecho a ejercer control sobre sus recursos ma--  
rítimos naturales; 2º, derecho de fijar los límites de su soberanía marítima y  
jurisdicción de acuerdo con criterios razonables que tengan en cuenta las ca--  
racterísticas geográficas, geológicas y biológicas de cada Estado; y 3º, el -  
derecho de cada Estado a adoptar medidas de naturaleza económica en áreas de  
soberanía y jurisdicción marítima, sin perjuicio de la libertad de navegación  
y sobrevuelo. (44)

Hasta antes de las reuniones de 1970, la actitud de los Estados Latinoa--  
mericanos, constituía una verdadera heterogeneidad, pero a partir de éstas, -  
se delimitan claramente las posiciones, una que reclama un mar territorial de  
200 millas y otra que reclama un mar patrimonial de la misma extensión.

#### b) Centroamérica y el Caribe.

En forma similar a las reuniones subregionales que habían tenido lugar -  
en sudamérica, se celebró en el mes de julio de 1972, en Santo Domingo, la -  
Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre problemas del Mar, -  
en la que participaron quince estados de la Región.

---

(44) Lucklin Ralph.- "América Latina y el desarrollo del Derecho del Mar", en  
el Derecho del Mar en Evolución, la contribución de los países america--  
nos Ralph Zacklin (compilador). Pp. 132-133.

Esta Conferencia no se limitó exclusivamente a enunciar principios generales aplicables al derecho del mar, sino que con claridad y en forma sistemática, precisó conceptos jurídicos fundamentales, representativos de la posición de los países del Caribe sobre el derecho oceánico.

En efecto, la declaración de principios contiene disposiciones referentes a Mar Territorial, Mar Patrimonial, Plataforma Continental, Fondos Marinos Internacionales, Alta Mar, Contaminación de los Mares y la Cooperación Regional, cabe apuntar la incorporación del concepto Mar Patrimonial, entendiendo por éste, como "una zona adyacente al mar territorial... en la cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía, sobre los recursos naturales, tanto renovables, como no renovables que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo", se dejan a salvo las libertades de navegación y sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinas, la anchura de este mar, según se dispone, debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas. (45)

Como podemos observar, esta posición garantiza los recursos de la zona, tanto vivos como no vivos, renovables y no renovables, en una palabra, se precisa la naturaleza de los derechos del Estado costero sobre los recursos de la zona, caracterizándolos como derechos de soberanía.

## 2. OTROS MOVIMIENTOS QUE CONTRIBUYEN AL CAMBIO.

Dentro de este contexto, la propuesta de Malta, representa un hito en el desarrollo del derecho del mar; existe una oposición sistemática de los países desarrollados y principalmente, de los Estados Unidos de Norteamérica, a la

---

(45) Ver texto de la Declaración, en los apéndices de México y el Régimen del Mar.

tendencia progresiva de los Estados Latinoamericanos; por su parte, los esta dos africanos juegan un papel finalmente decisivo como fuerza negociadora.

a) Propuesta de Malta de 1967.

Arvid Pardo, Embajador permanente de Malta, en las Naciones Unidas, propuso ante la Asamblea General en Nueva York, el 17 de agosto de 1967, una "De claración y tratado sobre la Reserva Exclusiva para fines Pacíficos del lecho del Mar y del Fondo Oceánico, bajo aguas no comprendidas en los límites de la Jurisdicción Nacional actual y sobre el empleo de sus recursos en beneficio - de la Humanidad". (46)

En su memorándum explicativo, señaló que las causas que habían impedido la apropiación nacional del lecho del mar y el fondo oceánico situado bajo -- aguas extraterritoriales y/o plataformas continentales, eran la relativa inac cesibilidad de sus recursos, porque tecnológicamente no era posible su utiliza ción para propósitos de defensa o explotación económica.

Asimismo, expresaba el temor de que dicha zona se convirtiera progresiva y competitivamente en objeto de apropiación y utilización nacional, debido al progreso en el desarrollo de nuevas técnicas de los países avanzados, que -- traería como consecuencia su militarización, y la explotación y agotamiento - de recursos potencialmente benéficos, en beneficio de los países tecnológica mente desarrollados. (47)

Con base en las razones expuestas, consideraba llegado el momento de de-

---

(46) Szekey Alberto, Op. Cit. p. 184-185.

(47) Ibíd.

clarar el lecho del mar y al fondo oceánico como el patrimonio común de la --  
humanidad.

Proponía además, la elaboración de un tratado que en relación con los re  
cursos del lecho del mar y el fondo oceánico, bajo las aguas situadas más --  
allá de la actual jurisdicción nacional, comprendiera los siguientes princi  
pios: No pueden ser objeto de apropiación nacional; que la utilización y ex  
plotación económica de esta zona debe llevarse a cabo, salvaguardando los in  
tereses de la humanidad. Los beneficios económicos derivados, deben destinar  
se preferentemente a promover el desarrollo de los países pobres; su reserva  
exclusiva y en perpetuidad para fines pacíficos; y que la exploración debe --  
ser acorde a los principios de la Carta de Naciones Unidas. (48)

Mediante el tratado propuesto, prevé la creación de un organismo interna  
cional cuyo carácter sería el de depositario de todos los países, sobre la zo  
na mencionada y ejercer jurisdicción sobre la misma para regular, supervisar  
y controlar las actividades que ahí se realicen, y para asegurar que las mis  
mas sean conforme a los principios y provisiones, que se contengan en el tra  
tado propuesto. (49)

#### b) Actitud de los E.U.A.

El más consistente opositor al establecimiento de nuevos espacios oceáni  
cos, sujetos a la jurisdicción nacional, es el grupo formado por los Estados  
Unidos de América, Japón y los países de la Europa Occidental, representado --  
principalmente por la gran potencia norteamericana. En efecto, Estados Unidos  
se caracteriza durante el período a que nos referimos, como el más firme de--

---

(48) *Locus Citatus.*

(49) *Idem.*



fensor de la regla de las tres millas marinas como extensión máxima del mar territorial; sin embargo, esta posición no es la consistente para que de alguna manera normara la actitud de las demás naciones. Como principales inconsistencias de la política norteamericana, pueden señalarse las siguientes: La proclamación de soberanía sobre la plataforma continental, el Sumergend Lands Act de 1953 y el establecimiento unilateral de una zona exclusiva de pesca de doce millas en el año de 1966. (50)

El Presidente Truman, emitió una proclama por la cual se sujetaban al control y jurisdicción de los Estados Unidos, los recursos naturales del lecho y subsuelo de la plataforma continental, que junto con el comunicado de prensa que la acompañó, delimitó la profundidad de 100 brazas o 200 metros. No obstante haberse dejado a salvo el carácter de alta mar de las aguas supra yacentes, motivó que se interpretara como una extensión implícita por los Estados Unidos de su mar territorial, interpretación que justificó en muchos casos, la extensión de las aguas territoriales hasta una extensión de 200 millas.

El Sumergend Lands Act, estableció los títulos de los estados de la Unión americana sobre la tierra y recursos bajo las aguas navegables dentro de las fronteras estatales. Se les concedió una extensión de no más de tres millas geográficas en los océanos Atlántico y Pacífico, pero se estableció un límite de tres leguas marinas (nueve millas) para los Estados que limitan en el Golfo de México. Esta decisión fue tomada en atención a los documentos que contenían las fronteras de los estados en la fecha de su admisión a la Unión.

---

(50) "Hacia un nuevo Derecho del Mar: La Evolución en la política de los Estados Unidos", en Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los países americanos Ralph Zacklin (compilador) p. 100.

Esta ley trajo consigo serias disputas ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien resolvió en forma controversial, estableciendo fronteras marítimas de nueve millas para Texas y Florida y negándole tales pretensiones a Louisiana, Mississippi y Alabama. Sin embargo, el Departamento de Estado en atención a que no se considerara que esto era contrario a su política tradicional de tres millas, declaraba que sólo se otorgaba una limitada jurisdicción especial, que esta ley sólo tenía una aplicación interna. Con posterioridad por decisión de la Corte, reconoció para el Estado de Texas, una frontera marítima de nueve millas.

Esta decisión sirvió al Maestro Alfonso García Robles, como fundamento para su tesis de un mar territorial limítrofe entre nuestro país y los Estados Unidos de nueve millas. No obstante, el Departamento de Estado sostenía en forma contradictoria, que un estado puede tener una frontera que se extiende de más allá de las tres millas del límite nacional sin repercutir a intereses legítimos de terceros Estados. (51)

Un tercer aspecto de la conducta de los Estados Unidos en relación con el derecho del mar, es la creación unilateral de una zona exclusiva de pesca que se extiende nueve millas más allá del mar territorial, que establece la prohibición a los pescadores extranjeros de realizar esta actividad dentro de la zona señalada, incluye además, la conservación de los recursos vivos. Contraría esta actitud las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el mar territorial y zona contigua, que contempla el establecimiento de esta última zona, pero únicamente a los efectos de aplicación de la legislación aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria.

---

(51) Ibidem. pp. 102-103.

Ante tales actitudes, los países en desarrollo optaron por ampliar los límites de su jurisdicción nacional; primero, al adoptar las medidas pertinentes para extender su mar territorial hasta una distancia de 12 millas, por tanto, los recursos vivos y minerales del lecho y subsuelo marino y las aguas suprayacentes, se someten a la soberanía del estado ribereño. En consecuencia, la zona restringida al sobrevuelo por aeronaves extrañas se extiende, los submarinos científicos o militares deben navegar por la superficie desplegando su bandera, tanto los buques mercantes, como los de guerra, pueden hacer uso del derecho de paso inocente. En otros casos, prefieren ampliar los límites de su mar territorial hasta una distancia de doscientas millas, como lo hemos señalado.

Por otra parte, la actitud de los Estados Unidos en relación con estos últimos acontecimientos, fue muy difícil de delinear, ya que en su formación intervienen varios factores internos, entre ellos podemos señalar los siguientes: intereses estratégicos militares, los intereses políticos pesqueros y los intereses económicos, representados principalmente por la industria petrolera y la industria metalúrgica. Durante los primeros años de la década de los 70s., la posición no oficial de los Estados Unidos, era la de reconocer un mar territorial de doce millas, solamente si se garantizaba por medio de un acuerdo internacional, la libertad de tránsito a través de los estrechos internacionales y de su espacio aéreo. (52) Esto en razón de que si se ampliaba el mar territorial a doce millas, ciento dieciseis estrechos marinos quedarían cubiertos por aguas territoriales, restringiendo de esta manera que pueda desplegar su poder de disuasión dentro del cual forma parte esencial su flota de submarinos nucleares. (53)

---

(52) Hollick L. Ann, "Los Burócratas del Mar", en Nueva era en la Política Oceánica, traducción del Inglés de Diana Montes, México, Editorial Dime lisa, 1974. p. 53.

(53) Farer J. Tom, op. cit. p. 108.

La industria pesquera norteamericana, sexto lugar entre las principales potencias pesqueras, no estaba de acuerdo en otorgar derechos especiales o -- preferenciales sobre los recursos vivos más allá del mar territorial de doce millas. Esta posición se vió reforzada con la actitud del Japón y la URSS, se gunda y tercera naciones pesqueras más importantes del mundo, que coincidían en no otorgar a los países costeros derechos preferenciales de pesca.

El resultado de tratar de conciliar estos intereses, fue la propuesta -- norteamericana de conceder al estado costero, derechos preferenciales más -- allá de las doce millas, sobre los cardúmenes de peces costeros y anadrómicos, no así sobre las especies altamente migratorias, como el atún. Para poder preservar su derecho de pesca frente a las costas de otros países, proponían que debía considerarse la capacidad pesquera del estado costero para determinar -- la extensión de los derechos preferenciales de pesca. (54) Incluían en su propuesta, disposiciones para la cooperación internacional en la investigación y el arbitraje de las disputas, así como la adopción de medidas que tiendan a -- prevenir la captura excesiva.

La industria del petróleo también contribuye en forma importante, en la fomación de la política de los Estados Unidos. Su preocupación principal se encuentra en la plataforma continental, se inclinaban porque los Estados ribereños obtuvieran una mayor extensión de jurisdicción sobre la plataforma con-- tinental, puesto que los mayores depósitos de petróleo se encuentran en áreas adyacentes a las costas, en tales términos resultaría para las empresas nor-- teamericanas, negociar términos más ventajosos para la explotación de este recurso con los gobiernos de los Estados ribereños qué con autoridad internacio-- nal como se proponía. (55) Sin embargo, existía el temor de que si se exten--

---

(54) Hollick L. Ann, op. cit. pp. 54, 57-58.

(55) Farer J. Tom, op. cit. p. 115.

diera este derecho conforme avanzara la explotación, en un determinado momento se cerrarían las costas en todo el mundo accesibles a los Estados Unidos.

Finalmente, los intereses relacionados con la industria de los minerales pesados, juega un papel importante en la capacidad negociadora de los Estados Unidos, puesto que ellos pretendían un sistema de libertad para explorar el fondo del mar, reclamar derechos y recibir licencias exclusivas para explotar las zonas reclamadas. Oponiéndose por completo a la integración de una autoridad internacional poderosa que administrara las riquezas del fondo marino.

Dentro de este marco, los Estados Unidos concebían la creación de la zona económica exclusiva, como una zona perteneciente a la alta mar con ciertas excepciones a favor de los estados costeros.

### c) Actitud de los Estados Africanos.

El factor más importante para la acción africana, es el logro de la independencia de varios países de ese continente y su demanda de compartir los recursos del mar. (56)

La primera aportación importante de los Estados Africanos al establecimiento de una zona de 200 millas, fue propuesta en la Declaración de Yaounde, Camerun en 1973, recomendando el establecer una zona económica, más allá del mar territorial y en la cual el Estado ribereño ejercería jurisdicción exclusiva para el control, la reglamentación y la explotación racional de los re-

---

(56) Njenga y Frank, "Africa, el Nuevo Derecho del Mar y el Nuevo orden económico internacional: aspectos políticos y legales", en Derecho del Mar, Centro de Estudios del Tercer Mundo (compilación) México, D.F., Editorial CEESTEM 1978. p. 29.

cursos del mar sin perjuicio de la libertad de navegación, de sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinas. (57) A partir de esta declaración, se conoce a esta institución bajo el nombre de Zona Económica Exclusiva, se afianzó esta tesis con el apoyo otorgado por la reunión del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en Addis-Abeba que adoptó una declaración que reconoció a los estados ribereños el derecho de establecer -- una zona económica exclusiva, que no exceda de 200 millas donde ejerce soberanía sobre recursos vivos y minerales, dejando a salvo las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas. (58)

La Adhesión de una gran mayoría de países a la tesis se debe en gran medida, a que coincide con el objetivo esencial de defender las riquezas del -- mar, en beneficio del estado costero mediante el ejercicio de soberanía sobre los recursos que se encuentran en esta zona, pero no sobre el espacio marítimo mismo.

---

(57) Zacklin Ralph, op. cit. p. 136.

(58) Arias Schreiber Alfonso, "Las 200 Millas en Caracas" en Derecho del Mar. Una visión latinoamericana, Jorge A. Vargas y Edmundo Vargas C. (compiladores) p. 87.

## CAPITULO II

### EL PROCESO DE NEGOCIACION.

Los acontecimientos descritos en el capítulo anterior, originaron en la década de los años 70, que el derecho del mar se convirtiera en la rama más debatida y de mayor publicidad, de las que integran el derecho internacional.

El mar fue objeto de estudio de geógrafos, oceanógrafos, economistas, -- ecologistas, expertos en asuntos militares, políticos, historiadores, sociólogos, y por supuesto de los juristas.

Los estudios resultantes colocaban en serio debate el régimen tradicional, basado en el principio de la libertad de los mares.

Era necesario entonces revisar el derecho del mar, para solucionar cuestiones pendientes como la anchura del mar territorial, establecer el límite de la plataforma continental, resolver los problemas de ampliación de jurisdicción sobre los espacios marítimos y realizar los postulados de la propuesta de Malta.

A) La Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

#### 1. ANTECEDENTES.

Nos referiremos en primer lugar, a la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas, para dar forma a las proposiciones de Arvid Pardo.

La Asamblea General de Naciones Unidas por resolución 2340 (XXII), de diciembre de 1967, estableció un Comité Ad-hoc, compuesto de 35 estados miembros, para llevar a cabo tal tarea. Los trabajos del Comité especial, se re-

sumen en un informe presentado ante la misma Asamblea General. De dicho estudio resultó la creación de una Comisión para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los límites de la Jurisdicción Nacional (1), conforme a la resolución 2467 (XXIII), sección A, del 21 de diciembre de 1968, integrada por 42 miembros.

## 2. OBJETIVOS.

La Comisión debía identificar los problemas a resolver, conforme a los postulados de la propuesta de Malta, en primer lugar, había que aceptar la existencia de un dominio marítimo internacional, en una zona situada más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Era preciso entonces, fijar jurídicamente un límite preciso a la plataforma continental, debido a lo flexible del establecido por la Convención de Ginebra ya apuntada.

En segundo lugar, establecer los principios jurídicos y normas para la explotación de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional y la creación de un mecanismo internacional apropiado para el fomento de esa exploración y explotación en beneficio de la humanidad.

El tercer punto, consistía en atribuir a la zona el carácter de reserva para fines exclusivamente pacíficos, sin embargo, al estudiar el asunto, se concluyó que era competencia del Comité de Desarme, el cual durante 1969 y 1970, elaboró un proyecto de desnuclearización de los fondos marinos y oceánicos, mismo que con el apoyo de la Asamblea General de la ONU, se convirtió más tarde en tratado internacional. (2)

---

(1) Informe de la Comisión Sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Vol. I p. 2. Asamblea General. Documentos Oficiales. Vigésimo Octavo Período de sesiones. Naciones Unidas, N.Y. 1973.

(2) *Ibidem*.



### 3. TRABAJOS.

Identificados los problemas resultaba de capital importancia formular un régimen internacional para explotar una zona no sometida a ningún estado, por tanto, debía delimitarse claramente dónde termina la jurisdicción marítima nacional y dónde comienza la internacional, denominada patrimonio común de la humanidad, además de dar contenido a la definición, determinando los recursos que comprende y sus límites.

Consecuente con esta necesidad, debía resolverse también la anchura del mar territorial, la cuestión de la zona de jurisdicción especial en la que el estado costero ejercería cierto control y jurisdicción en materia de pesca, así como la preocupante contaminación del ambiente marino. (3)

Conforme continuaban los trabajos, 1969-1970, se ampliaban los temas a resolver, las potencias marítimas trataban de lograr que la agenda de temas fuese reducida.

Malta, por su parte, presentó un proyecto de resolución para que a través del Secretario General de la ONU, se recabara la opinión de sus miembros sobre la conveniencia de celebrar una conferencia, cuyo fin sería lograr una definición clara, precisa e internacionalmente aceptable, de los límites de la zona de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional. (4)

### 4. RESULTADOS.

La Asamblea General mediante la resolución 2574 (XXVIII) de diciembre 15

---

(3) Castañeda Jorge, "La labor del Comité preparatorio de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar". en México y el Régimen del Mar. p. 139.

(4) *Ibidem.* p. 140.

de 1969, dio respuesta a algunos imperativos que obstaculizaban los trabajos de la Comisión.

La sección A, de la resolución anterior, contenía la petición al Secretario General de la ONU, para que consultara el parecer de los estados miembros sobre la conveniencia de convocar a una conferencia sobre el derecho del mar, los asuntos que se tratarían, revisando en su conjunto esta rama del derecho.

La misma resolución en su sección D, dispone la conveniencia de establecer un congelamiento de actividades en la zona internacional, hasta en tanto no se establezca un régimen y un mecanismo internacional adecuados, por esta razón se dio el nombre de resolución de la "moratoria" a esta disposición que tratamos más adelante.

La Asamblea General adoptó, en base a las respuestas obtenidas por el Secretario General, sobre la conveniencia de reunir a una tercera conferencia - sobre el derecho del mar, las resoluciones: 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970 y 2750 secciones A, B y C (XXV), de la misma fecha.

La primera declaró los principios jurídicos para los fondos marinos internacionales, sobre este punto dedicamos un apartado más adelante. Los incisos A, B y C de la segunda, se refieren respectivamente a: la solicitud de un estudio por la Secretaría General, con objeto de evitar fluctuaciones en los precios y mercados de materias primas como consecuencia de futuras explotaciones; un estudio del problema de los países sin litoral, y la convocatoria de la III Conferencia de la ONU sobre el derecho del mar. (5)

---

(5) Pavón, Egas Fernando. "La definición de la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Límites y Recursos que comprende", en Derecho del Mar. Una - Visión Latinoamericana, Edit. Jus. 1976. p. 183.

## B) Resolución de la "Moratoria".

### 1. ANTECEDENTES.

De los trabajos de la Comisión de los fondos marinos, resultaron dos tendencias francamente opuestas, por un lado, los países desarrollados insistían en que las disposiciones que regulaban el alta mar, también eran aplicables a la zona del lecho marino, fuera de la jurisdicción nacional, es decir, que el principio de la libertad de los mares era extensivo a los fondos oceánicos y por ende, se podían llevar a cabo la exploración del área y el aprovechamiento de sus recursos en completa libertad. (6)

En contraposición los países en desarrollo, alentaban dar un contenido jurídico a esta nueva expectativa que se presentaba a la comunidad internacional, como consecuencia del uso del mar, alentaban en realidad dar un trato especial a la zona de los fondos marinos y oceánicos, a fin de que ésta y sus rerecursos constituyeran el anhelado Patrimonio Común de la Humanidad. (7)

A resultas de este enfrentamiento, la Asamblea General de la ONU, mediante resolución 2574 D (XXIV), de 15 de diciembre de 1969, dispuso una "moratoria" cuyo valor ha sido muy controvertido.

### 2. RESOLUCION.

Declaró que mientras no se establezca un régimen y un mecanismo internacional para los fondos marinos: "a) los Estados y las personas ffsicas o jurf

---

(6) Thompson-Flores, Sergio., "La maquinaria Internacional para la zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional" en Derecho del Mar una visión latinoamericana. p. 241.

(7) Loc. Cit.

dicas, están obligados a abstenerse de cualesquiera actividad de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo - fuera de los límites de la jurisdicción nacional. b) no se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona y sus recursos". (8)

### 3. EFECTOS.

Ha sido objeto de discusión el carácter vinculatorio de la resolución. - Los países tecnológicamente avanzados, Canadá, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Japón, Noruega y la Unión Soviética, niegan cualquier efecto. Los es tados en desarrollo pretendían otorgarle una fuerza que obligara a respetarla. En la votación correspondiente la resolución fue adoptada por 62 votos a favor, 28 en contra y 28 abstenciones.

Consideramos que efectivamente las consecuencias al adoptar la referida determinación, eran la de constreñir la voluntad de los votantes, y la de con tribuir a que se constituyera en sí misma como un acto preparatorio de un tra tado, uno de los efectos que se otorga a esta clase de resolución. (9) En el caso que nos ocupa, se hacía necesaria una declaración de este tipo para con tinuar con los trabajos.

Sin embargo, Székely, se pronuncia en sentido contrario aduciendo que - los principales destinatarios de la resolución, los países tecnológicamente avanzados, votaron en contra, y únicamente resalta la influencia moral, que - la multicitada resolución ejerció en la actitud de los estados. (10)

No obstante, debemos tener presente que cuando se adoptó dicha disposi--

---

(8) Citada por Alberto Székely, op. cit. p. 188.

(9) Sepúlveda, Cesar., op. cit. p. 107.

(10) Székely, Alberto., Locus Citatus.

ción, se iniciaba un largo proceso negociador y la intención y voluntad de los votantes era la de crear un régimen jurídico, por tanto la fuerza y convicción, que la resolución posee, marcó un punto del que difícilmente pudo darse marcha atrás.

La resolución de la moratoria tiene por objeto, evitar cualquier intento que pudiera dejar a los negociadores ante un hecho consumado; así como también, evitar la actuación unilateral estatal o con la participación de empresas poderosas, de esta manera se empieza a tocar la materia objeto de la Comisión.

### C) Declaración de Principios que rigen los Fondos Marinos.

#### 1. ANTECEDENTES.

Una vez identificados los problemas a resolver sobre los distintos espacios marinos, no podía procederse a su estudio y solución, en tanto no se adoptara previamente una declaración general de principios, para que la comunidad internacional pudiera llegar a organizar jurídicamente los espacios marítimos.

Debía haber una resolución, que en forma complementaria a la prohibición de explotar esa zona, declarase los principios fundamentales aplicables, teniente a evitar su explotación antes de que se creara el régimen que regularía dichas actividades.

#### 2. RESOLUCION.

Ante estos presupuestos la Asamblea General de la ONU, adoptó la resolu-

ción 2749 (XXV) denominada Declaración de Principios que regulan los Fondos - Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, el 17 de diciembre de 1970. (11) En ella se afirmaba la existencia - de una zona de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional; reconocía expresamente la falta de normas sustantivas - que regularan la exploración y explotación de los recursos en la zona señalada; expresaba el convencimiento de reservar exclusivamente para fines pacíficos la zona, y que las actividades a efectuar redundaran en beneficio de toda la humanidad.

Conforme al texto que contiene 15 puntos, se declara solemnemente que:

"1. Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (que en adelante se denominarán la zona), así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad". (12)

Los puntos 2 y 3 establecen prohibiciones, para los estados, las personas, naturales o jurídicas, de pretender por medio alguno apropiarse de la zona; así como reivindicar, o ejercer soberanía sobre parte alguna de ella, Asimismo, declara incompatibles con el régimen internacional a establecerse y -- los principios de la resolución la pretensión de reivindicar, ejercer o adquirir derechos, en la zona o sus recursos.

De la misma manera la exploración y explotación de los recursos de la zona y actividades conexas se regirán por el orden que se establezca.

---

(11) Véase texto de la declaración en el anexo II del Documento de antecedentes, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, - - NN.UU., N.Y. 1976.

(12) *Ibidem*.

El numeral 5 señala que la zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los estados ribereños o sin litoral. - En concordancia, el punto 8 se refiere a la reserva exclusiva para fines pacíficos, de la zona, sin perjuicio de otras medidas, en materia de desarme, que les sean aplicables.

Para la aplicación efectiva de este principio se concertarán acuerdos internacionales que excluyan de la carrera armamentista la zona.

Los principios y normas del derecho internacional, deberán normar la actividad de los estados en la zona, en interés de mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentando la cooperación y la comprensión entre las naciones, según dispone el principio sexto.

Especialmente significativo resulta lo enunciado por el principio séptimo, al disponer que la exploración y la explotación de la zona y sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, prestando especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Concomitantemente el noveno principio propone, establecer un régimen internacional aplicable a la zona y sus recursos, incluyendo un mecanismo apropiado para hacer efectivas sus disposiciones. También señala bases generales: se deberá prever el aprovechamiento ordenado y la administración racional de la zona y sus recursos; garantizar la participación equitativa de los estados en los beneficios derivados, en especial a los intereses de los países en desarrollo, ribereños o sin litoral. Todo lo anterior mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal.

En materia de investigación científica ésta se deberá llevar a cabo con

finés exclusivamente pacíficos, según declara el principio 10, la cooperación internacional en la materia será fomentada por los estados: con su participación en programas internacionales de investigación científica; darán publicidad a dichos programas y difundirán los resultados por conductos internacionales; y encauzando medidas que refuercen la capacidad de investigación de los países en desarrollo que deberá comprender la participación de sus nacionales en programas de investigación.

La realización de estas actividades no constituirá fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.

Acerca de la preservación del medio marino por las actividades en la zona, los estados conforme al régimen que se establezca podrán adoptar y aplicar las normas, reglas y procedimientos internacionales con objeto de impedir la contaminación del medio marino y la perturbación del equilibrio ecológico; proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir los posibles daños a la flora y fauna del medio marino.

Expresa el numeral 12, la salvaguarda de derechos e intereses legítimos de los estados ribereños, por parte de quienes realicen actividades en la zona, mediante consultas con los estados de la región que pueden verse afectados.

Establece la diferenciación entre el estatuto jurídico aplicable a la zona y el relativo a las aguas suprayacentes y al espacio aéreo situado sobre ella.

Quedan a salvo los derechos del estado ribereño de adoptar medidas para prevenir, mitigar o eliminar contingencias que pongan en peligro sus costas o



intereses resultantes de actividades en la zona, según el principio décimo --tercero.

De las actividades que se llevan a cabo por entidades gubernamentales o por personas jurídicas, serán responsables los estados bajo cuya jurisdicción actúen, de que se efectúen conforme al orden internacional a establecer. En el mismo caso se encuentran las organizaciones internacionales y sus miembros por las actividades que se realicen o efectúen en su nombre. En ambos casos, dichos entes serán responsables por los daños que se causen con motivo de los trabajos. Principio décimo cuarto.

Finalmente, marca la pauta para que las controversias que pudieran surgir, entre las partes, por la realización de actividades en la zona, se diriman por los medios previstos en el artículo 33 de la carta de Naciones Unidas. Además de los procedimientos que pudieran convenirse en el nuevo orden.

La votación, por la cual se adoptó la resolución de referencia, dio como resultado: 108 votos a favor, 6 en contra y 14 abstenciones; en consecuencia, fue contundente la intención de la comunidad para abocarse a la elaboración - de un nuevo estatuto jurídico.

### 3. EFECTOS.

En palabras del maestro Jorge Castañeda, representa un pronunciamiento - solemne, categórico y casi unánime de la comunidad internacional, en el sentido de que los fondos oceánicos, fuera de la jurisdicción nacional, no pueden ser objeto de apropiación individual, sino que son patrimonio común de la hu-manidad. (13)

---

(13) Castañeda, Jorge., op. cit. p. 141.

Acerca de los efectos vinculatorios de esta resolución, Alberto Székely, se pronuncia en el mismo sentido y señala que "no habiendo sido rechazado por los principales destinatarios de la misma, la redacción de su texto y las condiciones de su adopción podrían indicar que la comunidad internacional pretenda en efecto crear normas vinculatorias sobre el tema". (14)

Al exponer las razones que fundan su aseveración, admite que en general, las resoluciones de la Asamblea General carecen de fuerza obligatoria, no obstante si reúnen ciertos requisitos son obligatorias. Estos serían que la resolución sea votada favorablemente por todos o virtualmente todos los miembros presentes y votantes; es necesario que ninguno de los principales destinatarios de la resolución la rechace y en último término, señala como elemento esencial, que los votantes tengan la intención de crear normas jurídicas, de esta manera se conforma la opinio juris. (15)

Arriba a esta conclusión aduciendo que "presente la opinio juris y la reiteración de actos (los votos de cada uno de los Estados), le dan fuerza jurídica, al constituir la evidencia de una costumbre, que se nutre de la voluntad manifestada expresamente por los Estados". (16) Sin olvidar el requisito indispensable, fundándose en la decisión de la Corte Internacional de Justicia en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, de 1969, que en lo conducente resolvió que el transcurso de un corto lapso no es obstáculo para la formación de una nueva regla de derecho internacional consuetudinario.

---

(14) Székely, Alberto., Op. Cit. p. 191.

(15) Loc. Cit.

(16) Ibidem.

D) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (Tercera Confemar).

1. RESOLUCION QUE LA CONVOCA.

Además de la Declaración de Principios aprobada, la Asamblea General -- adoptó en la misma fecha la resolución 2759 C (XXV) por la que decide convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. -- La aprobación de la resolución fue de 108 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones.

En su adopción se tuvo en cuenta los resultados de las consultas emprendidas por el Secretario General, que apoyaban ampliamente la realización de una conferencia, y la estrecha vinculación entre los problemas del espacio -- oceánico, que obligan a su examen integral.

2. LOS TRABAJOS PREPARATORIOS.

De las medidas que comprende la resolución, se desprende que la Comisión de los Fondos Marinos mantiene su denominación y aprovechando la experiencia adquirida por ésta, tendrá a su cargo la preparación cuidadosa de la conferencia.

Destacan las disposiciones referentes al mandato de la conferencia; ésta se ocupará del establecimiento de "un régimen internacional equitativo -- que incluye un mecanismo internacional-- para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones --

conexas, en especial, las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de su anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, de la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar incluida la cuestión de los derechos preferenciales (de los Estados ribereños), de la protección del medio marino (incluida, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y de la investigación científica". (17)

Se amplió la composición de la Comisión, agregando 44 miembros que hacen un total de 86 y para 1971, se extendió hasta 91.

Debía también preparar un proyecto de artículos de tratado sobre el régimen internacional para la zona y sus recursos, una lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar, que habrá de considerar la conferencia, junto con un proyecto de artículos sobre dichos temas y cuestiones. (18)

Contaba con la autorización de establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones. En base a esta facultad estableció tres subcomisiones de nivel plenario el 12 de marzo de 1971.

La primera debía elaborar proyectos de artículos de tratado relativos al régimen y al mecanismo para regular el control y administración de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos.

La segunda formularía una lista completa de temas y cuestiones relativas

---

(17) Resolución 2759 C (XXV) por la que se convoca la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; numeral 2.

(18) *Ibidem.* numeral 6.

al derecho del mar, y al respecto elaboraría proyectos de artículos de tratado.

La subcomisión tercera tendría por tarea, examinar la preservación del medio marino, incluso las cuestiones de prevención de la contaminación y la investigación científica, con sus respectivos proyectos de artículos de tratado.

### 3. ESTRUCTURA.

La Subcomisión I. Tenía encomendada la elaboración de un régimen jurídico para la zona internacional, de cuyo un problema de difícil solución por tratarse de un ámbito nuevo. La determinación de la naturaleza jurídica del "Patrimonio Común de la Humanidad", concepto nuevo en la provincia de lo jurídico, del que se desprenden nociones como: no apropiación, es decir, la imposibilidad jurídica para todo estado de ejercer soberanía sobre una parte de ese espacio; y el aprovechamiento en beneficio de todos los estados ribereños o no, en la explotación de todos los recursos de la zona, como un patrimonio común.

Subcomisión II. Tenía como tarea preparar una amplia lista de temas y cuestiones relacionadas con el derecho del mar y de proyectos de artículos de tratados relativos.

En el desarrollo de la tarea se presentaron criterios francamente discrepantes, por un lado, las potencias marítimas tenían interés en elaborar una agenda limitada a ciertas cuestiones esenciales como la anchura del mar territorial, el límite exterior de la plataforma continental, un régimen preferente de apropiación de recursos por el estado ribereño sujeto a ciertas condi-

ciones y, sobre todo, el paso por los estrechos; por otro lado, el interés de los países en desarrollo en que los diversos temas del mar fueran tratados conjuntamente, debiendo ser incluidos en la lista, todos los temas, aunque és ta tuviera un carácter heterodoxo y nuevo, a fin de que no se eliminaran de la discusión por la futura conferencia.

Así las listas de los distintos grupos de estados reflejaban la diversidad de actitudes. Las de las potencias eran breves y sintéticas, la lista pre sentada por los países latinoamericanos comprendía una gran variedad de temas.

Los asuntos más difíciles de negociar fueron el régimen de los estrechos, la zona económica, exclusiva o preferencial, sobre los recursos situados fuera del mar territorial y el problema de los países sin litoral. En cuanto a los estrechos, potencias marítimas insistían en que uno de los enunciados debería aludir a la libertad de navegación, en consecuencia, el régimen imperante debería ser el de paso inocente.

Por cuanto a la zona económica, exclusiva o preferente, para los países costeros, se hacía imposible una formulación neutra, debido a la actitud intransigente de los países desarrollados.

Finalmente ambas partes aceptaron que la lista comprendiera dos capítulos, cuyos títulos y subtítulos serían redactados por uno y otro grupos, que se referían a una zona exclusiva o a una zona de derechos preferentes respectivamente.

La lista contenía una diversidad de temas y cuestiones, constituía un marco dentro del cual se llevarían a cabo los debates y la negociación y no

un programa en que cada tema inscrito debía ser obligatoriamente discutido en la conferencia y ser objeto de un artículo, es esta errónea interpretación la que motivó el retraso en la obtención de un acuerdo sobre la lista de temas.

(19) Esta fue aprobada formalmente por la Comisión el 18 de agosto de 1972.

Subcomisión III. Los trabajos sobre formulación de artículos de tratado en la preservación del medio marino, no resultó tan controvertida. Después de un largo debate general, entró de lleno a trabajar sobre los aspectos sustantivos de su mandato. Creó un grupo de trabajo y su labor se vio beneficiada al haber recibido de otros órganos o conferencias de Naciones Unidas, acuerdos y declaraciones, que han facilitado su tarea, tan sobresalientes como la declaración elaborada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, en lo concerniente a la preservación del medio marino y a la contaminación de los mares.

Otra aportación importante fue el Convenio para la Prevención de la Contaminación Marina provocada por Vertimientos de buques y Aeronaves, firmada en Oslo, en febrero de 1972, documento que sirvió de base al convenio firmado a fines de 1972 en Londres sobre el vertimiento de desechos en el océano. --

(20) Bajo la consideración de que la Comisión había cumplido con su cometido fue disuelta, después de haber presentado un informe final. El paso siguiente consistía en que la conferencia de plenipotenciarios trataría de preparar una Convención que se ocupara de todas las materias vinculadas al derecho del mar.

---

(19) Informe de la Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos marinos... p. 47.

(20) Castañeda, Jorge., Op. Cit. p. 165.

#### 4. LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Se inauguró en la sede de Nueva York el 3 de diciembre de 1973, este primer periodo trató cuestiones de organización, elección de la mesa, aprobación del programa y sobre el reglamento de la Conferencia.

Para estructurar la Conferencia, se obtuvo el consenso en mantener la estrutura de la Comisión de los Fondos Marinos, estableciendo por tanto tres - Comisiones principales, la Mesa de la Conferencia, un Comité de redacción y una Comisión de Verificación de Poderes.

La mesa de la Conferencia se integró por 48 miembros: fue electo como — Presidente de la Conferencia, el señor Hamilton Shirley Amerasinghe, representante permanente de Sri Lanka; treinta y un vicepresidentes y un Relator General. Para cada Comisión Principal se eligió un Presidente, un Vicepresidente y un relator, además del Presidente del Comité de Redacción. (21)

#### 5. AGENDA.

El segundo periodo de sesiones se celebró en Caracas, entre el 29 de junio y el 29 de agosto de 1974. Como primera actividad asignó a las Comisiones principales, los temas y cuestiones elaborados por la Comisión de Fondos Marinos y aprobado por la Asamblea General de la ONU.

La Mesa de la Conferencia decidió que la asignación de temas, debía ser como sigue:

---

(21) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documentos Oficiales. Vol. III. Documentos de la Conferencia. Nueva York, N.Y. 1974. Pp. 68-69.



## COMISION PLENARIA.

- Tema 22. Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.
- Tema 25. Mayor participación universal de los estados en convenciones multi laterales relativas al derecho del mar.

Asuntos a ser tratados por cada una de las Comisiones principales en -- cuanto sean pertinentes a sus mandatos.

- Tema 15. Acuerdos regionales.
- Tema 20. Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños por el -- uso del medio marino.
- Tema 21. Solución de controversias.
- Tema 22. Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad.

## PRIMERA COMISION.

- Tema 1. Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional.
- 1.1 Naturaleza y características.
  - 1.2 Mecanismo internacional: Estructura, funciones, facultades.
  - 1.3 Repercusiones económicas.
  - 1.4 Reparto equitativo de los beneficios, teniendo en cuenta los inte reses especiales y las necesidades de los países en desarrollo ri bereños o sin litoral.
  - 1.5 Definición de los límites de la zona.
  - 1.6 Su utilización exclusivamente con fines pacíficos.
- Tema 23. Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceáni cos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

## SEGUNDA COMISION.

- Tema 2. Mar territorial. Naturaleza y características, su pluralidad de regímenes, aguas históricas, límites, paso inocente, libertad de navegación y de sobrevuelo.
- Tema 3. Zona contigua. Naturaleza, características, límites, derechos de los estados ribereños con respecto a seguridad nacional, controles fiscal y aduanero, y reglamentos sanitario y de inmigración.
- Tema 4. Estrechos que se usan para la navegación internacional, paso inocente, otras cuestiones relacionadas, incluido el derecho de tránsito.
- Tema 5. Plataforma continental. Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los estados ribereños sobre ella, su límite exterior, delimitación entre estados, recursos naturales, régimen de las aguas suprayacentes e investigación científica.
- Tema 6. Zona Económica exclusiva situada fuera del mar territorial. Naturaleza y características, derechos y jurisdicción del estado ribereño en relación con los recursos de la zona, libertades de navegación y sobrevuelo, arreglos regionales, límites, pesquerías, zona exclusiva de pesca, derechos preferenciales de los estados ribereños, administración y conservación, lecho del mar, derechos soberanos sobre los recursos naturales, prevención y control de la contaminación e investigación científica.
- Tema 7. Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva de los estados ribereños sobre los recursos situados fuera del mar territorial.
- Tema 8. Alta Mar, naturaleza y características, derechos y obligaciones de los estados, las libertades en la altamar y su reglamentación, administración y conservación de los recursos vivos del mar, esclavitud, piratería y drogas, derecho de persecución.
- Tema 9. Países sin litoral, principios generales sobre el derecho del mar,

relativos a los países sin litoral, libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos, sus intereses en relación con los recursos vivos del mar.

- Tema 10. Derechos e intereses de los estados con plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña.
- Tema 11. Derechos e intereses de los estados con plataformas continentales - extensas.
- Tema 16. Archipiélagos.
- Tema 17. Mares cerrados y semicerrados.
- Tema 18. Islas artificiales e instalaciones.
- Tema 19. Régimen de las islas. Islas bajo una dependencia colonial o bajo la denominación y el control extranjeros, otras cuestiones relacionadas.
- Tema 24. Transmisiones desde el Alta Mar.

#### TERCERA COMISION.

- Tema 12. Preservación del medio marino. Fuentes de la Contaminación, preservación del balance ecológico del medio marino, obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al estado ribereño, derechos y deberes del estado ribereño, cooperación internacional.
- Tema 13. Investigación científica. Naturaleza, características y objetivos - de la investigación de los océanos, acceso a la información científica, cooperación internacional.
- Tema 14. Desarrollo y transmisión de la tecnología fomento de la capacidad - tecnológica de los países en desarrollo, intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo, formación de personal de países en desarrollo y transmisión de tecnología a países en desarrollo.

## 6. REGLAMENTO.

(Acuerdo de Caballeros). El reglamento fue aprobado por consenso dentro del plazo previsto, 27 de junio de 1974, en la 20A. sesión de la Conferencia, y enmendado por las sesiones del 12 de julio de 1974, 17 de marzo de 1975 y 6 de marzo de 1980. La regla decisoria fundamental de la Conferencia, es el -- consenso.

La característica más importante del Reglamento, consiste en el proceso decisorio aplicable, como norma se establece que ningún asunto de fondo se so meterá a votación, salvo que una mayoría de dos tercios presentes y votantes, de la mayoría de estados participantes en un periodo de sesiones determine -- que se han agotado todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo general. (22)

Los procedimientos a que se recurrirá antes de tomar esta última resolución, son los previstos por el artículo 37 del reglamento, sobre la adopción de decisiones, por única vez, el Presidente de la Conferencia, podrá aplazar el examen acerca de la votación sobre un asunto de fondo, que vaya a someterse por primera vez, por un periodo no mayor de diez días, si lo solicitan -- quince representantes como mínimo.

La conferencia podrá retrasar en cualquier momento, el debate sobre la votación de cualquier asunto de fondo, por un periodo determinado, a propues ta del Presidente o moción de cualquier representante, por mayoría de los re presentantes presentes y votantes.

El Presidente de la Conferencia facilitará el logro de un acuerdo gene--

---

(22) Art. 39 del Reglamento de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. NN. UU. N.Y. 1981.

ral, que tome en consideración los progresos globales conseguidos, en asuntos de fondo estrechamente relacionados, mediante un informe del Presidente a la Conferencia, lo cual podrá ocurrir en cualquier lapso del aplazamiento y antes de que éste concluya. Fenecido el lapso sin alcanzar un acuerdo y no habiendo aplazado el tema de la votación, será procedente ésta, al agotarse los esfuerzos por llegar a un acuerdo.

Para adoptar una determinación, en que la conferencia no haya agotado expresamente, todos los medios por llegar a un acuerdo, el Presidente o cualquier representante, después de un plazo no menor de 5 días, promoverá una moción para que se proceda a la votación. (23)

Por último, se señala que se procederá a votar sobre un asunto de fondo, transcurridos por lo menos dos días laborables desde que la Conferencia haya anunciado tal circunstancia.

Por otra parte, las cuestiones de procedimiento, se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes, según se señala en el párrafo 3° del artículo 39 citado.

De acuerdo con el reglamento de la Conferencia, ha de transcurrir alrededor de un mes entre el momento en que el asunto sea considerado maduro, para decisión y el momento del voto disponiendo, pues de un plazo suficiente para negociaciones.

Siendo imposible el consenso y agotados todos los trámites y dilatorias, los asuntos de fondo se deciden por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes que participen en el correspondiente periodo de sesiones.

---

(23) Opus Citatus.

La obviedad de tantos requisitos previos para el voto, como de aplazamiento en el reglamento, es la elaboración de un complicado mecanismo destinado a que opera el consenso.

## 7. PERIODOS DE SESIONES.

La Tercera Conferencia fue convocada bajo el reconocimiento expreso de la conveniencia de contar con una auténtica participación universal, ha reunido el mayor número de estados participantes de que se tenga noticia, ciento cuarenta y nueve quedaron registrados en Nueva York, en el primer periodo de sesiones, en Caracas asistieron 127.

Se aceptó, en calidad de observadores, la participación de los movimientos de liberación nacional (24), con el propósito que cuando eventualmente asumieran el legítimo papel y la responsabilidad inherente frente a sus países, sus puntos de vista ya hubieran sido expresados y considerados, acerca de los asuntos de fondo de que se ocupa la conferencia.

Esta participación representó el triunfo del principio de universalidad, este carácter es coherente con el propósito fundamental de la Conferencia: la elaboración de un régimen de los mares realmente operante, y por lo tanto, aceptado por todos los miembros de la comunidad internacional a través del proceso contractual de elaboración de normas obligatorias.

De esta participación tan excepcional, necesariamente habfan de formarse en su contexto, uniones que pudieran ejercer presión en la adopción de cuestiones de fondo. Así por un lado, el grupo denominado de los setenta y siete, se constituyó en medio oficial y vía oficiosa en la Conferencia, agrupaba en su seno a una gran mayoría de estados tercermundistas. Por otro lado, el gru

---

(24) Artículo 62 del Reglamento de la Conferencia antes citada.

po de naciones desarrolladas cuyos representantes mayores son los Estados Unidos, Japón, Inglaterra, los países bajos, Alemania Federal y otros, se oponían de manera sistemática a la ampliación de zonas de jurisdicción nacional; no obstante, con el paso del tiempo y gradualmente, dieron flexibilidad a su actitud.

Esta circunstancia se reflejó en el segundo periodo de sesiones, celebrado en Venezuela, en especial la participación en el Plenario de la Conferencia que fue convertida en foro de pronunciamientos, ya de modo verbal o mediante propuestas formales, en los temas sobre zonas de jurisdicción nacional, los delegados dejaron bien definidos sus intereses. De los 127 participantes, 117 se manifestaron ante la plenaria y, 12 en la Segunda Comisión.

Estos pronunciamientos se enfocaron principalmente al tema de las 200 millas. 115 países del primer grupo mencionado reconocieron el ejercicio de la jurisdicción nacional sobre este espacio, entre otras razones, por el convencimiento de que la estrategia de apoyar tales zonas "era el único camino para hacer frente al predominio de las grandes potencias y para acomodar los intereses de los países en desarrollo" (25). En contrapartida, los gobiernos de algunas potencias aceptaban el establecimiento de una zona complementaria de 200 millas, con el propósito de limitar en 12 millas el mar territorial, para evitar pretensiones mayores al límite de este último.

Concluyendo, se hizo patente el reconocimiento del derecho a establecer una zona de 200 millas por el estado ribereño, pero en cuanto al alcance y contenido de la institución no fue posible la aquiescencia.

---

(25) Arias Schreiber Alfonso, "Las 200 millas en Caracas", en Derecho del Mar. Una visión Latinoamericana. pp. 88-90.

En lo concerniente al tema que nos ocupa, la zona económica exclusiva es el resultado de una evolución dentro de posiciones controversialmente radicales, derivadas de las declaraciones regionales de diversos estados señalados en el capítulo anterior.

Como se presentan en el proceso de negociación dentro de la tercera Conferencia del Mar, las posiciones radicales y cuál es la que resulta viable como medio de negociación, es el punto que pretende explicarse.

Concebida una zona que se proyecta 200 millas mar adentro, diversos países le atribuyen características distintas en cuanto a su contenido.

De las manifestaciones en el periodo de sesiones, resultaron dos escuelas de pensamiento contrapuesto, una denominada de tendencia progresista, que compartían los países en desarrollo y un número creciente de potencias medianas, y otras de tendencia conservadora, compartida por las principales potencias desarrolladas. (26)

En palabras del desaparecido H. Shirley Amerasinghe, quien fungiera como Presidente de la Tercera Conferencia del Mar, al referirse a los elementos que constituyen un derecho internacional del mar, nuevo y progresista, señala que requieren de un enfoque original, y agrega: "Hasta hoy algunos han abogado por la libertad en favor de todos los que cuenten con la capacidad y los recursos para apoderarse de los fondos marinos en la medida que les sea posible. Para otros, este tipo de libertad contradice el orden mundial contemplado por la Carta de las Naciones Unidas y se aproxima más a la ley de la Jungla" (27)

---

(26) *Ibidem*.

(27) Amerasinghe H. Shirley, en *Derecho del Mar una visión latinoamericana*. - p. 7.



Las diferencias de las filosofías explican con toda claridad, las divergencias que existen entre los participantes. La diferencia más pronunciada se da entre los tradicionalistas, que comprende a las naciones marítimo militares más poderosas y las grandes flotas pesqueras, quienes creen firmemente en la doctrina de la libertad de los mares-, por otra parte se encuentran los reformistas que demandan un cambio tendiente a proteger y promover el bienestar de los países más pobres y menos desarrollados tecnológicamente. (28)

En concepto del mismo autor, la garantía del éxito de la Conferencia se encuentra en la capacidad negociadora de cada grupo interesado para abandonar y renunciar en áreas no indispensables de su seguridad o estabilidad económica y aceptar fórmulas que promuevan un equilibrio económico en todo el mundo y fortalezca la paz internacional. (29)

De estos grupos se identifican dos bloques importantes, denominados escuelas de pensamiento, progresista y conservadora.

La primera, denominada escuela de pensamiento progresista, no presenta una completa homogeneidad, dentro de ella podemos distinguir algunas corrientes conocidas como: "territorialistas", "patrimonialistas" o "zonistas", sus diferencias estriban por cuanto a la naturaleza y características del espacio sujeto a jurisdicción nacional.

Los considerados "territorialistas" estiman que la mejor manera de proteger sus intereses, es el reconocimiento de un nuevo concepto de mar territorial hasta el límite máximo de 200 millas que admita, sin menoscabo de la soberanía y jurisdicción del estado, un límite interior para la comunicación in

---

(28) Locus citatus.

(29) Ibidem p. 9.

ternacional y la cooperación para conservar y explotar los recursos, promover la investigación científica y preservar el medio marino. (30)

El grupo de los "patrimonialistas" favorecían la distinción entre mar territorial (con las características propias conferidas por la Convención de Ginebra de 1958) en un límite no mayor de 12 millas y una zona complementaria para fines esencialmente económicos hasta el límite de 200 millas. El nombre de el grupo deriva de ser partidarios de la institución "mar patrimonial", resultante de la Conferencia de los países del Caribe, celebrada en Santo Domingo, nos referiremos en particular a esta institución más adelante.

Los estados africanos y asiáticos apoyaron las reivindicaciones sobre las 200 millas bajo el concepto de "zona económica exclusiva", de ahí la denominación de zonistas.

Conforme a esta corriente todo estado ribereño tendrá derecho a establecer fuera de su mar territorial, una zona económica exclusiva que no exceda de 200 millas náuticas. En ella ejerce "soberanía sobre los recursos vivos e inorgánicos, asimismo, derechos soberanos para la reglamentación, control, exploración, explotación, protección y preservación de todos los recursos vivos e inorgánicos de la zona. (31)

Señala que ningún otro estado tendrá derecho a explotar los recursos de la zona sin el consentimiento o la autorización del estado ribereño.

---

(30) Principales representantes de esta corriente: Brasil, Ecuador y Perú.

(31) Proyecto de artículos sobre la Zona Económica Exclusiva propuesta por -- Costa de Marfil, Gabia, Ghana, Kenia, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malí Marruecos, Mauritania y otros. Documentos Oficiales 3a. Confemar. Vol. -- III Nueva York, N.Y. Naciones Unidas, 1974. p. 275.

Otorga jurisdicción exclusiva para el control, reglamentación y preservación del medio marino, de la investigación científica y asuntos aduaneros y tributarios relacionados con las actividades económicas en la zona.

Complementan esta facultad, el derecho exclusivo de dictar normas relativas para la construcción, emplazamiento, funcionamiento y utilización de islas artificiales u otras instalaciones, y la concesión de licencias para buques pesqueros y aparejos de pesca.

Quedan a salvo las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas.

Una argumentación que fue útil para la consecución de adeptos, fue la de otorgar a los estados en desarrollo sin litoral y a los que se encuentran en situación geográfica desventajosa el derecho a explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los estados vecinos.

En conjunto, la escuela progresista propugnaba por establecer un nuevo orden jurídico para las relaciones políticas y económicas entre los estados. Los derechos que destacan en esta competencia son regular y hacer cumplir las disposiciones sobre exploración y explotación de los recursos, su conservación, el emplazamiento y uso de islas artificiales u otras instalaciones, investigación científica y preservación del medio marino, esta enumeración es indicativa no limitativa, según los territorialistas, debido a otros usos que pudiese derivar de este espacio, el cumplimiento de disposiciones aduaneras, de policía, fiscal, inmigración y sanitaria.

Los deberes comprenden, preservar los intereses de la comunicación internacional, reconociendo las libertades de navegación sobrevuelo y tendido de -

cables y tuberías sin más restricción que el ejercicio de derechos por el estado ribereño, el reconocimiento de paso inocente sin más restricción que el cumplimiento de los deberes de pacífica convivencia y buena vecindad, es decir, observar conducta pacífica y abstenerse de efectuar ejercicios armados o actividades de propaganda, espionaje o interferencia en los sistemas de comunicación del Estado ribereño.

En síntesis, el espacio que comprende las 200 millas está sujeto a la jurisdicción nacional, los derechos y competencias que sobre él se ejercen, deben ser respetados por terceros.

La escuela de pensamiento conservador considera a la zona de las 200 millas, como zona de alta mar por tanto rigen en ella todas las libertades aplicables al alta mar, incluyendo la exploración y explotación de recursos, emplazamiento y uso de instalaciones, actividades de investigación científica, maniobras navales y usos semejantes.

Los principales exponentes de esta escuela son los países desarrollados, especialmente los Estados Unidos de América, su pensamiento se refleja en el documento que propone a la Conferencia, donde expresa que el Estado ribereño ejerce en una zona situada más allá de su mar territorial y adyacente a éste, la jurisdicción y los derechos soberanos y exclusivos para los fines de exploración y explotación de los recursos naturales renovables o no, de los fondos marinos y su subsuelo y de las aguas suprayacentes. (32)

Este espacio se denomina zona económica, cuyo límite exterior no excede-

---

(32) Estados Unidos de América. Proyecto de artículos para un capítulo sobre zona económica y la plataforma continental. Documentos Oficiales Vol. --- III, 3a. Confenar. Naciones Unidas, Nueva York, 1975. Pp. 254-255.

rá de 200 millas náuticas. Atribuye al estado ribereño el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar la construcción, funcionamiento y uso de las islas artificiales e instalaciones.

Deja a salvo las libertades clásicas de alta mar, sin afectar en modo alguno, los derechos reconocidos por los principios generales del derecho internacional.

Es manifiesta la intensión norteamericana de obtener prerrogativas, cuando establece que el estado ribereño ejercerá derechos exclusivos a los efectos de regular la pesca dentro de la zona, garantizando la conservación de los recursos renovables, para lo cual se determinará la captura permisible y otras medidas de conservación, las que no discriminarán de hecho ni de derecho contra ningún pescador.

Pretender caracterizar a la zona, como preferencial, de la manera que se hace en esta propuesta, es restar a la misma, el carácter reivindicatorio de la reclamación, pues se dejan a salvo los derechos de los países que se han dedicado a explotar los recursos que se pretenden tutelar. De esta suerte -- agregan que el pleno aprovechamiento de los recursos renovables que no sean plenamente aprovechados por sus nacionales deberá concederse en explotación a otros países, en el siguiente orden: a los estados que hayan pescado normalmente una especie; los estados de la región sin litoral o con acceso limitado a los recursos vivos de sus costas; finalmente a todos los demás estados.

Compensatoriamente faculta al estado ribereño para dictar reglamentos razonables y exigir el pago de tasas razonables, por el derecho a acceder a la explotación de tales recursos.

Los países orientales por su parte, reconocían el derecho del estado ribereño a establecer una zona contigua a su mar territorial para los fines de preservar, explorar y explotar los recursos vivos y minerales contenidos en ella, denominando este espacio en calidad de zona económica (33), cuya extensión no excederá de 200 millas.

En ella podrá ejercer derechos soberanos sobre todos los recursos vivos y minerales de las aguas, de los fondos marinos y de sus subsuelos.

Tal propuesta impone el deber de garantizar la explotación racional de los recursos vivos y la utilización y conservación óptimos de los mismos. Para el logro de este objetivo, el país en cuestión cooperará con organismos internacionales o regionales, siguiendo las recomendaciones de los mismos, mantendrá la captura de peces y otros recursos vivos al nivel máximo permisible.

En concordancia con lo anterior, determinará la captura permisible anual de cada una de las especies u otros recursos vivos del mar, excepción hecha de las especies altamente migratorias; la proporción reservada para sus nacionales y la de ser aprovechada por estados que tengan licencia de pesca.

La adopción de estas medidas no serán discriminatorias respecto de otros estados, los permisos serán concedidos, primero al estado que haya sufragado gastos en actividades de investigación de recursos vivos en la región de que se trate; a los países en desarrollo, sin litoral o en situación geográfica desventajosa; a todos los demás estados.

---

(33) Bulgaria, Polonia, RSS Bielorrusia, RSS Ucrania y la URSS: Proyecto de artículos sobre la Zona Económica Exclusiva.- Documentos Oficiales, 3a. Confemar, Naciones Unidas, Nueva York. 1975. Pp. 245-246.

La tesis que converge de los conceptos "mar patrimonial" y "zona económica exclusiva", que finalmente adopta esta última denominación, se constituyó en un gran vehículo de compromiso y transacción.

La primera aportación trascendente a los trabajos preparatorios de la -- Conferencia corrió a cargo de México, Venezuela y Colombia, quienes patrocinaron ante la Comisión de Fondos Marinos un Proyecto de Artículos de Tratado, -- que contiene una institución denominada "Mar Patrimonial" cuya extensión no -- será mayor de 200 millas. En este espacio el estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales renovables o no renovables, que se encuentren en las aguas, lecho y subsuelo adyacentes al mar territorial. (34)

El estado ribereño está facultado para adoptar las medidas necesarias -- que aseguren el ejercicio de soberanía sobre los recursos y evitar la contami-- nación del medio marino; promover y reglamentar el emplazamiento y uso de is-- las artificiales y de todo género de instalaciones en la superficie del mar, en la columna de agua, lecho y subsuelo. Quedan a salvo las libertades de na-- vegación y sobrevuelo, de tendido de cable y tuberías submarinos, sin más li-- mitación que las resultantes del ejercicio de derechos por el estado ribere-- ño. (35)

En consecuencia, corresponde al estado ribereño la jurisdicción y con-- trol de la exploración y la explotación de los recursos renovables o no reno-- vables, así como otras actividades conexas.

La decidida participación de la delegación mexicana en los primeros deba

---

(34) Proyecto de artículos de Tratado, presentado por las delegaciones de Co-- lombia, México y Venezuela. Ver Texto en México y el régimen del mar. -- Pp. 317-318.

(35) *Ibidem.*

tes de la Comisión, convirtieron a México, en el virtual vehículo negociador y principal promotor de esta nueva jurisdicción especial que el estado ejerce sobre las áreas adyacentes a sus costas.

Mas tarde en la Conferencia y al concluir los debates en la sesión de Caracas, se encontraban ya clarificados los principales elementos jurídicos que darían contenido a la zona económica exclusiva, precisando su naturaleza jurídica, la naturaleza de los derechos sobre los recursos que comprende, la delimitación de los derechos oponibles a terceros, que sobre ella se ejercen y el concepto de exclusividad.

En un intento por reafirmar la concepción que sobre la institución había, el Presidente de México, Luis Echeverría pronunció un discurso ante la plenaria de la Conferencia, en Caracas. Este se significó por caracterizar lo que a su juicio sería el nuevo derecho del mar, por marcar el rumbo decisivo y obtener las adhesiones necesarias en la aceptación de la zona, los puntos más sobresalientes en este nuevo ordenamiento, son la manifestación de que el tercer mundo ha dejado de ser sujeto pasivo de las relaciones internacionales, - asumiendo un papel activo.

La garantía de que el aprovechamiento y explotación de los recursos del mar sean en beneficio de todas las naciones y modifique el sistema prevalente en la distribución internacional de la riqueza. (36)

Expresó en aquella ocasión que en el mar patrimonial el estado ribereño goza de derechos soberanos sobre los recursos vivos o minerales, renovables - que se encuentren en la columna de agua, en el lecho marino o en el subsuelo,

---

(36) Discurso del Presidente Echeverría, en Caracas, en la 2a. sesión de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.



pero sin ejercer derechos soberanos sobre esos ámbitos mismos. Añadió que no es mera zona de pesca preferente, sino que es exclusiva, esto es, la totalidad de los recursos vivos se encuentran reservados a los nacionales del estado ribereño, aún en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos. (37)

Finalizó señalando que la aplicación de principios básicos del derecho internacional como abuso del derecho, orden público internacional y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, tendrían importancia decisiva como medios complementarios para la interpretación de normas inéditas del nuevo derecho del mar. (38)

En esta misma sede, México copatrocinó con Canadá, Chile, Inglaterra, Indonesia, Islandia, Mauricio, Noruega y Nueva Zelanda (posteriormente se adhirieron Argentina, Australia, Colombia, Sri Lanka, Senegal, Trinidad y Tobago, y Venezuela), una propuesta formal sobre zona económica exclusiva.

Al comentar la propuesta Szekely señala que, el estado costero ejerce: - derechos soberanos para los propósitos de exploración y explotación de los recursos naturales renovables o no renovables, del subsuelo, suelo y aguas subterráneas; y otros derechos y deberes respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino y la conducción de la investigación científica en una área adyacente a su mar territorial, cuyo límite exterior no debe exceder de 200 millas, sin perjuicio del régimen aplicable a la plataforma continental.

En esta zona todos los estados pueden ejercer las libertades de navega--

---

(37) Ibidem.

(38) Locus Citatus.

ción, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas sin más sujeción - que las derivadas del ejercicio de sus derechos por el estado costero. (39)

Las negociaciones más importantes sobre la zona económica se desarrollaron en sesiones informales, no oficiales, y no en los órganos oficiales: Segunda Comisión y Plenaria, como era de esperarse. Entre los grupos informales destaca el grupo Evensen, que presidió el ministro de Noruega José Evensen, la capacidad negociadora y el manejo de fórmulas alternativas, que lo caracterizó permitió el desarrollo del consenso. Paulatinamente este grupo llegó a tener una influencia decisiva en el proceso de negociaciones, mayor que la de los órganos oficiales.

El otro grupo, el de los estados costeros, organizado y presidido por la delegación mexicana, abarcó un gran número de delegaciones con similitud de criterios sobre la zona diversos temas sobre el derecho del mar, y marcó otra vía de consenso en materias que parecían insolubles.

Al evaluar los trabajos de la sesión de Caracas, conviene recalcar que esta Conferencia careció de un texto común, de una obra colectiva sobre la cual se hubiese podido entablar, desde el principio un diálogo, ya que el informe de la Comisión de los Fondos Marinos fue poco utilizado.

Entre los trabajos preparatorios de la Conferencia de 1958 y los de la Tercera Confemar, se advierten las distancias entre una y otra, la primera: dispuso de un texto único elaborado por la Comisión de Derecho Internacional; su tarea fue codificar el derecho existente y por tanto, predominó la labor jurídica, la fase preparatoria corrió a cargo de un órgano técnico. En cambio

---

(39) Szekely Alberto, Op. cit. p. 141.

la Tercera Conferencia no contó con el documento idóneo su tarea era franca y - abiertamente de lege ferenda; la negociación política llevó la parte principal y la preparación de la misma corrió a cargo de un órgano político, la Comisión de los Fondos Marinos.

En tal virtud, el periodo de sesiones que se comenta, tuvo que cubrir, - en buena medida el déficit de los trabajos preparatorios; propiciando la discusión concreta y profunda de tesis encontradas y dar pie a posibles modos de conciliación, la apertura de diálogos informales que posibilitaran un proceso de negociación inicial, mostrando viso de acuerdo.

El tercer periodo de sesiones se efectuó en Ginebra, del 17 de marzo al 10 de mayo de 1975. El programa correspondiente estatuyó en su punto 6 "Aprobación de una convención en que se traten todas las cuestiones relacionadas - con el derecho del mar. con arreglo al párrafo 3 de la resolución 3067 - - - (XXVIII) de la Asamblea General, de 16 de noviembre de 1973 y del acta final de la Conferencia". (40)

Concluido el segundo periodo de sesiones, en el contexto de la Conferencia se advertía el ánimo de dar por terminada la etapa de debate y declaraciones generales, dedicando este periodo desde su inicio a las negociaciones sobre cuestiones de fondo, es decir, que las partes en desacuerdo sobre un tema concreto se reunieran a discutirlo, para lograr una conciliación, actividad a la que se dio prioridad durante todos los trabajos.

Con miras a elaborar textos consolidados sobre mar territorial, zona contigua, estrechos utilizados para la navegación internacional, archipiélagos,

---

(40) Documentos Oficiales Vol. IV. Naciones Unidas, Nueva York, 1975, Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. p. 127.

plataforma continental, zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, la 2a. Comisión de la Conferencia celebró dos sesiones oficiales y 14 sesiones oficiosas, en estas últimas se examinaron las principales tendencias que en cada tema fueron expresadas, y plasmados en el documento preparado en Caracas.

Así contando con textos consolidados, la segunda Comisión inició el proceso de negociación, reuniendo a representantes de diversos intereses en grupos consultivos oficiosos y en otros grupos, para debatir con mayor detalle cuestiones concretas relacionadas con cada tema que la Comisión tenía encomendada.

En la 54a. sesión plenaria de la Conferencia, celebrada el 18 de abril de 1975, su Presidente, solicitó a los Presidentes de cada una de las Comisiones, preparar un texto único, de carácter oficioso, para llevar a cabo un proceso de negociación que englobara criterios de conjunto sobre temas afines del derecho del mar.

Atendiendo esta solicitud, los presidentes de las tres comisiones redactaron sendos textos únicos para fines de negociación que constituyen lo que se conoce como Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación.

De esa época a la fecha, la Conferencia celebró once periodos de sesiones en Ginebra y Nueva York, alternativamente. El cuarto periodo se verificó en Nueva York, marzo a mayo de 1976: en él se exponen los resultados de las negociaciones que producirán el "Texto Unico Revisado para Fines de Negociación" preparado por componentes de la Mesa de la Conferencia.

Quinto periodo, Nueva York, agosto a septiembre de 1976.

Sexto periodo. Nueva York, mayo a julio de 1977: tras nuevas deliberaciones sobre los fondos marinos y otros temas pendientes, se llega al "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación".

Séptimo periodo, Ginebra, marzo a mayo de 1978; Nueva York, agosto y septiembre de 1978: se establecen siete grupos de negociación para examinar los temas de fondo que representaron obstáculos para el logro de un acuerdo.

Octavo periodo, Ginebra, marzo y abril de 1979; Nueva York, julio y agosto de 1979: surge la primera revisión del texto, de 1977, para fines de negociación; se decide finalizar la labor relativa a la Convención en 1980.

Noveno periodo, Nueva York, marzo y abril de 1980; Ginebra, julio y agosto de 1980: se prepara el "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar" - como primer texto oficial, que reemplazaba a los textos oficiosos anteriores; surgió una fórmula de avenencia sobre la delimitación, en el caso de los límites marítimos que se superponen; se eligió a Jamaica y a la República Federal de Alemania, sedes de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, respectivamente; los Estados Unidos plantearon dificultades respecto a ciertas disposiciones relativas a los fondos marinos; se fijó para 1982 el "Último Periodo de adopción de decisiones". (41)

El undécimo periodo de sesiones y último se celebró en Nueva York, durante marzo-abril de 1982: del cual resultó la aprobación de la Convención sobre el derecho del mar (la Convención), tras nueve años de negociaciones. Así por

---

(41) ONU. Departamento de Información Pública, sección de prensa, Naciones Unidas. N.Y. 16 de abril de 1981. p. 5

falta de consenso la Conferencia votó sobre el texto de 320 artículos y 9 -- anexos. El objetivo de aprobar la Convención por consenso resultó un fracaso. En votación solicitada por los Estados Unidos se aprobó el texto por 139 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones, los votantes contrarios al texto fueron: los Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela.

Se abstuvieron en la votación Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, España, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mongolia, Los Países Bajos, Polonia, El Reino -- Unido, la República Democrática de Alemania, la República Federal de Alemania, la RSS de Bielorrusia, la RSS de Ucrania, Tailandia y la URSS. (42)

#### 8. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

Concluida la labor sustantiva, se determinó que la Conferencia se reunie -- ra otras dos ocasiones en 1982, en septiembre, para examinar las recomendacio -- nes de su Comité de Redacción y por última vez en Caracas, en los primeros -- días de diciembre para que los representantes de los gobiernos firmaran la -- Convención. Sin embargo, se cambió la sede y la apertura de firma a Montego Bay, Jamaica, esta continuación del último periodo se inició el 6 de diciem -- bre de 1982. (43)

Según se desprende de los telex de los primeros días de esta última reu -- nión, previamente a la ceremonia de clausura se registraron las firmas de los estados a los documentos sobre la mesa: la Convención sobre el Derecho del -- Mar y el acta final de la Conferencia.

La suscripción de la Convención se convirtió en un verdadero problema, --

---

(42) *Ibidem.* 30 de abril de 1982.

(43) *Excelsior*, 5 de diciembre de 1982.

Estados Unidos no firmó la Convención, su principal objeción se refiere a las disposiciones sobre minería submarina, la que constituida principalmente por cobre, níquel, cobalto y nódulos de manganeso, requiere de tecnología cara y avanzada, desarrollada únicamente por varios consorcios privados occidentales entre ellos, Ocean Minig Associates y la Ocean Mineral Co., ambos de capital estadounidense, cuyos requerimientos de crédito adecuado para sus inversiones se lesionarían por las medidas restrictivas contenidas en el tratado y porque la Autoridad Internacional que deberá crearse, monopolizará tales recursos, - dañando seriamente la inversión privada en la producción de minerales y a los países y compañías dedicadas a la exploración del fondo del mar.

Otras negativas para la firma provinieron de: Argentina, debido a que -- afecta sus intereses en el caso de las Malvinas, por la reivindicación que so bre ellas hace. Venezuela tiene una disputa de demarcación de aguas territoriales con Colombia, y Turquía con Grecia en el Egeo. Israel objeta el trata do porque reconoce a la Organización para la Liberación de Palestina. Perú no lo hará hasta que logre un consenso nacional, por considerar que recorta la - soberanía peruana sobre las 200 millas.

Para finalizar abordaremos las disposiciones generales de la Convención relacionadas con su entrada en vigor y los efectos con tratados anteriores so bre la materia.

La entrada en vigor de este acuerdo internacional, requerirá primero de cumplir con la etapa protocolaria de la firma, al efecto el artículo 305 esta blece el periodo de firma, su apertura a partir del 10 de diciembre de 1982 - hasta el 10 de diciembre de 1984, en dos sedes: en el Ministerio de Relacio nes Exteriores de Jamaica; y en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York; a partir del 10 de junio de 1983 hasta el 10 de diciembre de 1985.

Ratificación. Las normas de conducta establecidas por la Convención adquirirán fuerza obligatoria al momento en que se otorgue la ratificación. Será necesario entonces, para la entrada en vigor de la Convención, el depósito de 60 instrumentos de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, además del transcurso del término de doce meses a partir de la fecha en que se haya depositado el último instrumento requerido, sea de ratificación o adhesión.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, concluyó sus periodos de sesiones con la firma de la Nueva Convención en Montego Bay, Jamaica. En forma inusitada 141 países firmaron el acuerdo que ha de regir en el futuro la explotación de los océanos. (44)

Unicamente nueve ratificaciones: Bahamas, Belice, Egipto, Fidji, Ghana, Jamaica, México, Namibia y Zambia (45) al documento se han depositado en la ONU. No podemos predecir cuando se obtendrá el mínimo de ratificaciones al tratado resultante, porque la aprobación de la Convención, por el órgano competente de cada estado en particular, atenderá en cada caso al sistema constitucional propio, amén del reexamen sobre los efectos generales que sobre sus intereses produzca.

La Convención prevé que no podrán hacerse reservas ni excepciones a la misma, excepto las que expresamente se encuentren autorizadas por otros artículos.

Entrada en vigor. Transcurridos doce meses de la fecha en que se haya -

---

(44) Periódico Uno Más Uno, 11 de diciembre de 1982.

(45) Datos recopilados de Journal of the United Nations, a partir del mes de diciembre de 1982 hasta el 9 de septiembre de 1983.



depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor.

En el ámbito espacial particular de cada estado que se adhiera o la ratifique con posterioridad al sexagésimo instrumento, la Convención entrará en vigor, el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el instrumento correspondiente.

Conforme al artículo 309 se prevé que no podrán hacerse reservas ni excepciones a esta Convención, excepto las que expresamente autorizan otros artículos.

Efectos sobre otras convenciones. El primer efecto de la Convención es imponer normas de conducta entre los contratantes, éstos quedan obligados por sus disposiciones, debiendo ejecutarlas en todos sus extremos.

El dilema se presenta cuando sobre una misma materia se ha suscrito un convenio precedente. En tal supuesto la Convención sobre el Derecho del Mar dispone en su artículo 311, que ésta prevalecerá entre los estados partes de la Convención de Ginebra de 1958. Los acuerdos compatibles a la Convención, no modificarán derechos ni obligaciones que afecten disposiciones sobre el cumplimiento de obligaciones de estados partes. Los acuerdos entre estados parte de la Convención, que modifiquen o suspendan disposiciones de la misma, serán respetados, siempre que no modifique o contraríe principios básicos del tratado del mar. Dichos acuerdos serán únicamente aplicables a sus relaciones y deberán notificarlo a las demás partes por intermedio del Secretario General de Naciones Unidas.

De fundamental importancia, es el párrafo último del artículo 311, por

el que los estados partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al - - principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad ni en participar en ningún acuerdo contrario al mismo.

Denuncia. Todo estado parte podrá denunciar la Convención mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, en la cual expondrá - sus fundamentos. Concluido el plazo de un año a partir de que fue recibida la notificación, ésta surtirá sus efectos a menos que ésta señale fecha ulterior, según disposición del artículo 317.

Enmienda. Transcurridos 10 años de la fecha en que entró en vigor la Convención, todo estado parte podrá proponer enmiendas al texto, excepto en disposiciones relacionadas con las actividades en la zona. El procedimiento a seguir será solicitar la convocación a una conferencia que se avocará a examinar las propuestas de enmienda. De tal circunstancia serán notificados los de más estados parte por conducto del Secretario General de la ONU, en el caso de que la mitad de las partes responda favorablemente a la propuesta, dentro de los 12 meses siguientes, lanzara la convocatoria.

Asimismo, se prescribe que para la adopción de decisiones en el seno de la conferencia convocada, la regla será obtener el consenso, pero si agotados todos los medios posibles para lograrlo, entonces sí se procederá a votar las decisiones.

### CAPITULO III

#### LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

##### A) Producto del nuevo Derecho del Mar.

Se ha reconocido en el espacio oceánico delimitado en 200 millas marinas la institución denominada Zona Económica Exclusiva (zee), cuyo nacimiento generó profundas modificaciones en el derecho del mar y por tal razón, se le re conoce la calidad de pieza central del nuevo derecho del mar.

Destacan en este orden nuevo, en forma primordial, el reconocimiento del derecho de todo estado costero a establecer una zona cuyos elementos compo- nentes tienen por objeto el aprovechamiento de todos los recursos del mar y - el papel decisivo, que como vehículo de compromiso jugó dentro de las negocia- ciones de la tercera confemar, conciliando diversos intereses.

Esta nueva figura jurídica se sustenta en la filosofía del desarrollo, - la que aunada a la diplomacia multilateral, constituyen los mejores instrumen- tos con que cuentan los países atrasados para la obtención de un mejor trato en el plano internacional.

Uno de los fundamentos de la filosofía del desarrollo, es el derecho que sobre los recursos naturales y su libre explotación tienen todos los países. Aunque en la actualidad estos derechos son reconocidos, hubo necesidad de ob- tener una declaración de la Organización de las Naciones Unidas, debido a los conflictos generados entre algunos países y las empresas transnacionales, por la explotación de recursos vitales.

Los antecedentes de este derecho se encuentran en la resolución 62 (VII) denominada "Derecho a <sup>f</sup>explotar libremente los recursos naturales", del 21 de diciembre de 1952, que declaraba el derecho soberano inherente para usar y ex plotar los recursos naturales, recordando a los miembros de las Naciones Uni-

das abstenerse de realizar actos que obstaculizaran el ejercicio de la soberanía de un Estado sobre sus recursos. (1)

La Asamblea General proclamó en 1962, la declaración 1803-XVII, referente a la "Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales" donde expresa: - que los recursos naturales son un constituyente básico del derecho de autodeterminación; el reconocimiento del derecho inalienable de todos los estados de disponer libremente de sus recursos naturales de acuerdo con su interés nacional. (2) Finalmente en diciembre de 1973, la resolución 3171-XXVIII de la Asamblea General, acerca de la soberanía sobre recursos naturales, reitera su ejercicio completo y efectivo sea en la tierra o en el mar y apoya decisivamente los esfuerzos de los países en desarrollo y de los pueblos de los territorios bajo dominación colonial y racial, o bajo ocupación extranjera, en sus esfuerzos para recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales. - (3) Este es el sustento ideológico que animó la voluntad de los países latinoamericanos para preservar el patrimonio marítimo que se encuentra frente a sus costas.

La diplomacia multilateral es el proceso más moderno e innovador con que cuenta, a la fecha, el derecho internacional para la consecución de normas positivas. Conocida también como diplomacia parlamentaria, constituyó dentro - del marco de la tercera confemar una gran tribuna donde se estableció un nuevo equilibrio entre los intereses de una minoría y las demandas de equidad y justicia, de la gran mayoría de estados, en la elaboración del nuevo derecho del mar.

---

(1) Espálveda Cesar., Derecho Internacional. p. 446.

(2) Ibidem p. 447.

(3) Locus Citatus.

Este vocablo fue dado a conocer por Philip C. Jessup, y a decir de él, - se presenta cuando concurren estos factores: la existencia de una organiza-- ción internacional permanente con una amplia competencia, la ONU: la publici-- dad de los debates en sus foros; un procedimiento que permite las manipulacio-- nes tácticas y los agrupamientos políticos; y los pronunciamientos que se - - adoptan por mayoría o consenso. (4)

Dentro del procedimiento se observa orden en: el desarrollo de los deba-- tes; en la participación de los oradores; los asuntos que pueden ser discuti-- dos; el carácter solemne en la adopción de resoluciones.

En la conducción de estas actividades participan delegados nombrados por sus estados, acreditados con documentos diplomáticos, credenciales o plenos - poderes. En resumen, se institucionaliza un mecanismo permanente. Todas es-- tas actividades y procedimientos fueron observados durante el desarrollo de - la tercera confemar, según lo expuesto en el capítulo anterior.

En consideración del maestro Sepúlveda, la diplomacia parlamentaria per-- mite una cierta democratización del proceso diplomático, además de estar pene-- trada de un poderoso elemento político. Esto último se ha evidenciado espe-- cialmente entre los países recientemente independizados, ya que ejercitando - hábilmente la diplomacia multilateral pueden evitar muchas de las presiones - usuales de la diplomacia bilateral de los grandes países y les posibilita ha-- cer tangibles sus aspiraciones y reivindicaciones, al hacer un frente común - de intereses, fundados en poderosas razones.

#### B) Definición y naturaleza jurídica.

La noción sobre zona económica exclusiva se desprende del artículo 55 de

---

(4) Sepúlveda, César., op. cit. p. 516.

la Convención que la describe como "...un área situada más allá del mar territorial y adyacente a ésta sujeta al régimen jurídico específico establecido - en esta Parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención..."

De esta manera formal se materializa, un régimen especial al que se sujetará la zona económica exclusiva, de cuyo contenido derivan varios elementos, éstos quedan descritos por el artículo 56 de la Convención que señala:

"1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas - de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes - de esta Convención con respecto a:
  - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - ii) La investigación científica marina;
  - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo, se ejercerán de conformidad con la Parte - - VI".

El artículo 57 dispone que la proyección de "la zona exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a par tir de las cuales se mide la anchura del mar territorial".

Hecha la transcripción de los artículos anteriores, abordaremos el tema de la naturaleza jurídica de la Institución en estudio.

La naturaleza jurídica de los derechos que han de reconocerse al estado ribereño constituye uno de los puntos más controvertidos. Apuntadas las prin cipales tendencias en el tema, éstas se resumieron en posiciones radicales: - Quienes pretendían la ampliación de su mar territorial a 200 millas náuticas, bajo un nuevo concepto, con plenitud de derechos para el estado costero, por una parte; por la otra, la actitud adoptada por los países desarrollados en - considerarla como parte de la alta mar, como zona de recursos, cuya explota ción estaría limitada a la capacidad del estado costero y a otras restriccio nes en materia de conservación y distribución de los recursos, investigación científica y preservación del medio marino.

Las fórmulas menos radicales y que lograron obtener el consenso en las - negociaciones, fueron las propuestas de mar patrimonial y zona económica ex clusiva, abanderadas por algunos países latinoamericanos y africanos, que uni ficados bajo ésta última fórmula, triunfarían a la postre.

La zee permitió la transacción, por su propósito de conservar y aprove char en forma exclusiva los recursos marinos, para el propio beneficio del es

tado costero. Asimismo, el alegato de fundamentar como título de las reivindicaciones que bajo este propósito se hicieran, la estrecha interrelación física, biológica y económica existente entre la tierra, el mar y el hombre. En efecto, la existencia o ausencia de recursos vivos depende estrechamente del medio marítimo costero. Los fondos marinos poco profundos situados a proximidad de las costas, son campos de reproducción ideales, pues estas áreas ofrecen condiciones favorables para: el inicio y posterior desarrollo de las cadenas biológicas en el mar. De esta suerte se considera a este medio parte integrante de los recursos naturales del país costero.

Una circunstancia que favoreció a las grandes potencias en detrimento de las pequeñas, fue el concepto tradicional de libertad de pesca, que ellos tenían y que llevaban a la práctica, la entendían como la libertad de explotar en forma irrestricta y aún en forma abusiva los recursos del mar sin dar cuenta a nadie. Por ello y ante el creciente consumo de los productos marinos, - de carácter limitado, se hizo imprescindible sustituir dicho concepto por uno cuya característica fuera la de aprovechar en forma racional y responsable -- las riquezas del mar, ampliando las zonas jurisdiccionales costeras y reservando los recursos ictiológicos, aledaños a los litorales del país ribereño, en forma análoga a la que se encuentran los recursos minerales de la plataforma continental.

Estas consideraciones motivan la aparición de una nueva fórmula jurídica, de tal suerte que el estado costero no ejercita soberanía sobre el espacio -- oceánico de las 200 millas, sobre las aguas, el lecho o subsuelo, no se es dueño de la zona en sí, sino sobre sus recursos naturales renovables y no renovables, que se encuentren en las aguas, en el suelo y en el subsuelo, de dicho espacio.



Sin embargo, al ampliar las zonas bajo jurisdicción nacional, se tenfa - la incertidumbre de cuál sería el trato que se daría a las libertades de alta mar, considerando que el ejercicio de las libertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, no afectan en modo alguno - los recursos marinos se concluye que no hay razón fundada para que las res-- trinja el estado ribereño.

De las consideraciones anteriores se puede apreciar con claridad, porque se dice que en ella coexisten derechos y deberes tanto del estado costero, co mo de la comunidad internacional. (5)

Concluyendo, este espacio oceánico no es ni alta mar ni mar territorial, no cabe en la primera categoría porque el estado tiene en ella derechos de soberanía sobre todos los recursos para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes. Comprende otras actividades como la ex ploración y explotación económicas de la zona, de las que resultan la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos. Además incluye jurisdicción en actividades que comprenden el establecimiento y utili zación de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación - científica marina y la protección y preservación del medio marino.

No se le puede asimilar en la categoría de mar territorial porque los de más estados, la comunidad internacional, tienen el derecho de ejercer la li- bertad de navegación y sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas,

---

(5) Székely, Alberto., "El régimen Jurídico de la Investigación Científica ma rina en México", Ciencia y Desarrollo, marzo-abril 1982. No. 43 año VIII. p. 85.

así como otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

Así desde esta óptica se hacía necesario clarificar su naturaleza.

Al tratar el asunto, el internacionalista Bernardo Sepúlveda Amor expresa: "El régimen del mar patrimonial posee una naturaleza híbrida" (6), haciendo consideraciones como las antes apuntadas.

Jorge Castañeda al abordar el tema, señala que la zona económica exclusiva, "no es un mar territorial disimulado, ni una alta mar disfrazada, sino -- simplemente una institución nueva, de una zona sui generis con un estatuto internacional propio que la comunidad internacional puede perfectamente crear -- con identidad específica". (7) De la misma manera, se expresa Francisco Orrego Vicuña en su artículo la Legislación Chilena sobre el Derecho del Mar. (8)

Al plantearse el asunto Alberto Szekely retoma las ideas apuntadas por -- el publicista Castañeda, para concluir "Como se trata de meras ficciones jurídicas, no hay impedimento en crear una zona nueva distinta" (9)

Finalmente, se estableció en el artículo 55 de la Convención, la fórmula "Régimen jurídico específico de la Zona Económica Exclusiva", que ya referimos al iniciar este apartado. Dando con ello respuesta a quienes expresaron que la zona estaba sujeta a un régimen especial sui generis y cuando dicho ar

---

(6) México y el Derecho del Mar, en el Derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos. P. 170.

(7) Citado por Jorge A. Vargas., en Terminología sobre derecho del mar, -- CEFSTEM, México 1979. p. 280.

(8) Agrega que la zona de las 200 millas cae indudablemente dentro de la categoría de las zonas de aprovechamiento exclusivo. En derecho del mar en -- evolución: la contribución de los países americanos. p. 282.

(9) México y el derecho internacional del mar. p. 144.

título refiere que los derechos y libertades de los demás Estados se regirán por las disposiciones pertinentes de la Convención" se hace referencia a las libertades que en la zee pueden ejercer terceros Estados como si estuvieran - en Alta Mar.

De nuestra parte queremos añadir sobre la naturaleza de los derechos que el estado costero ejerce sobre los recursos marinos, nuestra opinión personal.

Es razonable que el estado ribereño se oponga a que personas de países - lejanos, sin ninguna vinculación con las áreas costeras, exploten los recursos marinos que consideran necesarios para satisfacer sus necesidades, basados en el justo derecho a reivindicar un espacio oceánico adyacente a su mar territorial, apoyando su alegato en la estrecha interrelación física, biológica y económica existente entre la tierra, el mar y el hombre.

Del mismo modo deben tomarse en consideración las realidades geográficas de los estados ribereños, y las particulares necesidades y responsabilidades económicas y sociales de los estados, para establecer las normas relativas a los límites de la soberanía y de la jurisdicción nacional sobre el mar, el lecho y el subsuelo, y la explotación de sus recursos. Por otra parte, el evidente progreso científico y tecnológico en la explotación de los recursos marítimos ha impactado negativamente, debido especialmente a la depredación - - irracional y la consiguiente perturbación del sistema ecológico.

Son estas circunstancias las que obligan a tomar medidas para la protección de los recursos en zonas jurisdiccionales más amplias que las tradicionales, regulando las actividades que en ella se efectúen. (10)

---

(10) Manifestaciones que encontramos reiteradamente en las diversas declaraciones latinoamericanas, que reivindican espacios oceánicos.

Ante estas reflexiones, el proceder de los estados ribereños en ejercicio de su soberanía, explica la naturaleza de los derechos que el estado ribereño ejerce sobre los recursos, ya sea ampliando las zonas sometidas a su jurisdicción, ya sobre las aguas, lecho o subsuelo, o sobre los recursos mismos.

En efecto, entendida la soberanía como "la instancia decisoria universal y suprema para la determinación, interpretación y aplicación de las normas de la conducta externa de sus miembros" (11) en su doble aspecto: interno, como instancia universal y suprema para su comunidad; y externo, porque no está sometida a ninguna otra, de la cual resulta el estado ribereño, facultado indiscutiblemente para su proceder.

Cabe aclarar que en concepto del maestro de la Cueva, la soberanía debe entenderse como la instancia decisoria que fija en un haz de preceptos (la constitución) las normas fundamentales de la conducta social y señala la estructura básica de los órganos o autoridades a los que corresponderá la reglamentación de las normas fundamentales, la fijación de su sentido en cada momento y en relación con cada caso concreto y su aplicación coactiva. (12) Así la comunidad humana que dicta e impone libremente el derecho a sus miembros es soberana, resultando que la validez del orden jurídico, esta en la vida y la acción del pueblo, y por tanto, en el ejercicio libre de su soberanía. Concluyendo, el pueblo es entonces, la instancia decisoria universal y suprema de los hombres libres que lo forman. (13)

Para finalizar, podemos señalar que siendo el derecho internacional esen

---

(11) Cueva, Mario de la., Estudio preliminar a la traducción del libro "La Soberanía" de Herman Heller. p. 66.

(12) Locus Citatus.

(13) *Ibidem*. p. 68.

cialmente convencional, en la tercera conferencia sobre el derecho del mar, - se acudió a definir los derechos, deberes y responsabilidades de los estados en relación con los distintos espacios marinos, mediante la obtención de normas de ámbito universal, y no a cuestionar el ejercicio soberano de tales es tados ribereños. Tal contenido es el resultado de un delicado proceso de nego ciación diplomática.

### C) Elementos que caracterizan a la Z.E.E.

#### 1. CARACTER ECONOMICO.

Destacan razones de orden económico, sin duda representados evidentemen te, por la necesidad de proteger y aprovechar en beneficio de las poblaciones ribereñas las riquezas del mar. De esta forma, la libertad de pesca ha sido sustituida, aunque no en forma total, por una libertad de aprovechar racional mente este patrimonio. Así el país ribereño está facultado para determinar la pesca permisible en la zona, el número y tamaño de embarcaciones que se utili cen, los aparejos de pesca que pueden emplearse y las especies que pueden ser capturadas. (14)

Especial mención debemos hacer sobre el régimen a que se sujetarán los - recursos minerales y los orgánicos, de importancia comercial, que queden com prendidos en la zona económica, las cuales se sujetarán a las normas sobre -- plataforma continental.

Si bien los derechos de soberanía se limitan a los recursos, el ejerci cio sobre ellos se condiciona a que les pueda dar un uso económico, en tal si

---

(14) Tello Manuel, Algunos de los problemas que tendrá que resolver la próxi- ma Conferencia sobre el Derecho del Mar. pp. 177-179.

tuación se encuentran los derechos exclusivos sobre los vientos, las corrientes, las olas y la temperatura de las aguas para crear energía, v.g. la terminal.

Resumiendo, los poderes discrecionales otorgados en la zona económica -- del país ribereño, tienen un doble aspecto, uno, de conservación de los recursos; y el otro, acerca de su utilización, promoviendo la optimización de recursos al conceder a otros estados acceso a los excedentes; los beneficios económicos, que percibe el estado ribereño podrán ser en especie, cuotas, o mediante transferencia de tecnología o equipo.

## 2. EXCLUSIVIDAD.

Intimamente ligados se encuentran el tema de exclusividad y utilización óptima de los recursos. Según el diferente interés en la explotación de los recursos biológicos del mar, en este nuevo espacio, forjarán dos critérios diferentes sobre el Tema: una que otorga derechos preferenciales en la zona adyacente al mar territorial; y otra de derechos exclusivos. La primera, confiere solo prioridad en la explotación de los recursos, benéfica únicamente a los países ribereños que se encuentren en una situación excepcional y transcurrida ésta concluyen tales derechos. (15)

Con la pretensión de reducir los derechos sobre los recursos vivos de -- los espacios adyacentes, las propuestas de E.U. y la URSS y otros países socialistas (16) condicionaban el otorgamiento de los derechos preferenciales, a la capacidad de captura; acceso prioritario a estas dos que hayan pescado -

---

(15) Marota, Rangel Vicente, Informe general, en Derecho del Mar en Evolución, la Contribución de los países americanos. p. 25.

(16) Extractos de las propuestas en Opus Cit. de Arias Schreiber. pp. 99-100.

una especie determinada a la pesca permisible para un aprovechamiento pleno; acceso en igualdad de condiciones a los países sin litoral. Reglamentación de la pesca altamente migratoria conforme a las disposiciones de las organizaciones internacionales competentes.

La otra forma de explotación, la exclusiva, se cualifica porque la totalidad de los recursos están reservados a los nacionales del estado ribereño, aún en el caso de que éste no disponga de medios propios para explotarlos del todo. (17)

Por tanto se otorga el derecho exclusivo de regular las actividades en la zona, teniendo en cuenta las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, sin que sea obligatorio sujetarse a ellas. Reconociendo también la necesidad de dar trato preferencial a los estados de la región, — conforme a un criterio basado en su condición geográfica desventajosa, y no — en relación a que hayan desarrollado actividades pesqueras; asimismo, se le — faculta para que discrecionalmente otorgue licencias de explotación a pescadores extranjeros.

### 3. APROVECHAMIENTO OPTIMO DE LOS RECURSOS VIVOS.

El principio de aprovechamiento óptimo de los recursos vivos, es aplicable a las actividades pesqueras de extranjeros en una zona económica exclusiva. Se sustenta en dos premisas. La captura permisible con base en los datos científicos y técnicos se determinará la cantidad que puede pescarse de una especie marina, sin perjuicio de su ciclo biológico (18), es el límite máximo

---

(17) Echeverría Alvarez, Luis. Discurso pronunciado ante la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, el 26 de julio de 1974.

(18) Vargas, A. Jorge, Terminología..., p. 64-65.

de explotación. Al comunicar oficialmente este dato a otros sujetos internacionales, adquiere calidad jurídica.

Acceso de terceros estados a la zona económica para atrapar el diferencial de la captura permisible, este elemento resulta de la incapacidad para agotar la captura permisible por el estado ribereño. Encuentra su sustento en que los recursos vivos del mar que no se aprovechan se pierden. (19)

#### D) Régimen Jurídico aplicable a Z.E.E.

Este apartado lo dedicaremos a considerar las consecuencias que resultan del ejercicio de los derechos de soberanía, jurisdicción y otros derechos y deberes, que el estado ribereño ejerce sobre las posibles actividades en la zona, derivadas del artículo 56, que consideramos cardinal en el estudio de la institución.

#### 1. DERECHOS DE SOBERANIA.

El inciso a) del artículo 56 infra transcrito, confiere al estado ribereño, el ejercicio de tales derechos sobre los recursos propios de la zona y pertenecientes a aquel, por la soberanía que ejerce sobre los recursos de la zona, título que se atribuye en este espacio marítimo.

¿Cuál es el alcance de tales derechos? Concebido este nuevo derecho de manera general y uniforme para vastos espacios, no puede pretender regular todas las situaciones. En consonancia el régimen de la zona económica constituye un marco jurídico universal dentro del cual cada región y aún cada estado le proporciona su propio contenido, es decir, lo adecua a sus propias necesi

---

(19) Ibidem. pp. 43-44.



dades sea adoptando el máximo de sus beneficios, o sólo el contenido que considere pertinente.

Enumera indicativa pero no taxativamente los derechos y deberes comprendidos: conservación y ordenación; exploración y explotación de los recursos naturales. Además otras actividades cuyo objetivo sea la exploración y explotación económicas de la zona, esto es, los usos marinos susceptibles de redituar beneficios económicos. Ejemplos de ello son: el potencial energético al aprovechar las mareas y las olas; la diferencia térmica entre las capas superficiales y las más profundas. La producción de agua potable por desalinisa-ción.

#### a) Derechos Residuales.

La noción resulta de la coexistencia de intereses, que en la zona preten den, el estado ribereño y los estados de la comunidad internacional, el problema es pues, la preeminencia de los derechos de una parte sobre la otra. - Enunciados los derechos del estado ribereño no se pueden agotar todas las situciones que se presenten, o sea, otros usos legítimos del mar. En previsión de estos posibles conflictos se establece la equidad como base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva, además, señala el artículo 59, deben tenerse en - - cuenta todas las circunstancias. Por su parte, el apartado 2 del artículo 56 dispone que en él el estado ribereño en ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, observará los propios de terceros estados, de manera - compatible con la Convención.

Uabría agregar que serán de suma importancia en la interpretación de las normas que rigen la zona económica, los principios básicos del derecho inter-

nacional general, tales como: abuso del derecho, orden público internacional y de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones. (20)

#### b) Libertades Clásicas.

Los derechos y libertades de los demás estados se rigen por las disposiciones pertinentes de la Convención, reza así la parte final del artículo 55, resultando que los demás estados ejercen las libertades propias, en la zona económica, como si estuvieran en alta mar. Son la libertad de navegación y so brevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinas, y otros usos del mar in ternacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, cuidando de -- cumplir las leyes y reglamentos aplicables dictados por el estado ribereño.

Esencialmente estas libertades reciben el trato ya establecido por la -- Convención sobre alta mar de 1958, pero sujetas al ejercicio de los derechos y jurisdicciones inherentes al estado ribereño.

Apuntaremos únicamente que el trazado de la línea para el tendido de ca bles o tuberías quedará sujeto al consentimiento que el estado ribereño otorgue.

Los artículos que regulan tales asuntos son el 58, 87 y 88 a 115 siempre que no sean incompatibles con el régimen de la zona.

#### c) Explotación de los recursos.

Precederán en este apartado, las disposiciones relativas a recursos vi--

---

(20) Echeverría, Luis. Op. cit.

vos, tratando los temas de conservación, utilización y los tipos de especies, proseguiremos con los recursos no renovables.

Conservación. Dentro de las facultades otorgadas por el artículo 61, al estado ribereño destaca como principio rector, determinar la captura permisible de los recursos vivos de su zona, aunado con la toma de medidas pertinentes de conservación y administración tendientes a preservar sus recursos vivos, asegurando que éstos, no se vean amenazados por un exceso de explotación. Asimismo, tales medidas tenderán a restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que produzcan el máximo rendimiento sostenible.

Al adoptar estas medidas deberán atender a: factores ambientales y económicos; a las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas; a las necesidades especiales de los estados en desarrollo; las modalidades de pesca; la interdependencia de las poblaciones, efectos entre especies capturadas y las asociadas o dependientes de ellas, con el fin de preservar los niveles de reproducción.

Al propósito se establece un sistema de cooperación para la toma de las medidas señaladas. A nivel subregional, regional o internacional, los estados cooperarán aportando o intercambiando periódicamente la información científica disponible, estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y datos para la conservación de las poblaciones de peces.

Utilización óptima de los Recursos Vivos. Artículo 62. Rige el tema el principio del aprovechamiento óptimo, mediante la determinación de la captura permisible, permitiendo el acceso al excedente de captura permisible. Cuidando de considerar entre otros factores la importancia de los recursos vivos en la economía del estado ribereño; la participación de los estados sin litoral o con características geográficas especiales; las necesidades de los estados

en desarrollo, de la subregión, de la captura de parte del excedente; y el efecto de reducir al mínimo los efectos económicos adversos a los estados cu yos nacionales tradicionalmente han pescado en la zona o han contribuido en la investigación e identificación de las poblaciones.

Con esta disposición se excluyen los pretendidos derechos prioritarios que reclamaban los países que han venido desarrollando actividades pesqueras o de investigación de recursos en la región y en orden sucesivo los países en desarrollo, países sin litoral, o con acceso estrecho al mar, con plataformas continentales estrechas o con recursos marinos limitados.

Corresponde al estado ribereño, expedir leyes y reglamentos que regularán el acceso a la pesca en su zona económica exclusiva, se referirán a otorgamiento de licencias, conservación y captura, y forma de pago, deben ser da das a conocer debidamente. Las licencias de pesca abarcarán, buques y equipo de pesca, reglamentación de las temporadas y áreas de pesca; el tipo, tamaño y cantidad de aparejos como de buques pesqueros que puedan utilizarse. Deter<sup>u</sup> minar la información que dichos buques deban proporcionar, estadísticas sobre capturas, esfuerzos de pesca y posición de los buques. Enbarque de observado<sup>u</sup> res o personal en formación del estado ribereño. Descarga total o parcial de toda la captura en los puertos del estado que permite el acceso.

Sobre la captura fijará las especies susceptibles de capturar, de cuotas de captura, relacionadas: con poblaciones o grupos de poblaciones marinas; - con la captura durante un periodo de tiempo determinado. Limitación de la cap<sup>u</sup> tura a la edad y tamaño de los peces y otras especies. Obligación de realizar determinados programas de investigación pesquera bajo autorización y control del estado ribereño. Asimismo estas actividades serán reglamentadas, como el muestreo de capturas, su destino, la comunicación de los datos científicos.

Como contraprestación a las licencias, corresponderá el pago de derechos

u otras formas de remuneración, que podrán consistir en una compensación de - la financiación, el equipo y la tecnología. En relación con ésto, se encuentra la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, inclusive, el aumento de la capacidad para emprender investigaciones pesqueras.

Los reglamentos y leyes que se emitan sobre la materia, contendrán los - procedimientos de ejecución que posibiliten la puesta en práctica de tales -- disposiciones.

Los países sin litoral o con características geográficas especiales, tendrán derecho de acceso a los excedentes de la captura permisible en zonas económicas ajenas, pudiendo participar en la explotación de una parte apropiada de los recursos vivos, de las zonas económicas de los estados ribereños de la misma subregión o región, sobre una base equitativa.

Son estados con características geográficas especiales, aquellos estados ribereños ubicados en mares cerrados o semicerrados, circunstancia que los hace depender de la explotación de recursos vivos, en zonas económicas de otros estados de la misma subregión o región, para el abastecimiento de pescado; y los estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas - propias.

La participación a que hacemos referencia, será convenida por acuerdos - bilaterales, subregionales o regionales, observando entre otros elementos: la necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o -- las industrias pesqueras del estado ribereño; la proporción en que tales estados, con características especiales, estén participando o tengan derecho a -- participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas de los estados ribereños, así como la proporción de su participación en la explo

tación en una zona económica exclusiva determinada; y las necesidades nutricionales de las poblaciones respectivas.

Dos situaciones especiales se desprenden de los artículos 69 y 70, de la Convención para la celebración de acuerdos que permitan la participación de los estados sin litoral, o con características geográficas especiales en la explotación de los recursos vivos, tratándose de estados en desarrollo y cuando la capacidad de explotación del estado ribereño sea tal, que efectúe casi toda la captura permisible en su zona económica, se buscará la cooperación mediante arreglos equitativos, bilaterales, regionales y subregionales. En el caso de estados desarrollados sin litoral o con características geográficas especiales, tendrán derecho a participar en la explotación de los recursos vivos, únicamente en las zonas económicas de los estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región.

Los arreglos en subregiones o regiones donde los estados ribereños puedan conceder derechos iguales o preferenciales de explotación de recursos vivos en sus zonas económicas a los estados con características especiales, no se verán afectados por lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los derechos de acceso a la explotación no son transferibles a terceros estados o a nacionales de ellos, en ninguna forma directa o indirecta, por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo, tal es la prohibición expresada en el artículo 72.

Se exceptúa a los estados ribereños cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva, de conceder los derechos de acceso a que se refieren los párrafos anteriores.

De conformidad con los artículos de la Convención, los estados ribereños podrán emitir reglas y reglamentos en materia de exploración, explotación, -- conservación y administración de los recursos vivos de su zona económica, ta les normas deberán preveer, para su eficaz cumplimiento, los procedimientos -- de visita, inspección, apresamiento y la institución de procesos judiciales. Pero en el caso de buques y tripulaciones apresados, ambos deberán ser liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantfa.

Salvo acuerdo en contrario por las partes interesadas, las sanciones que se establezcan en dichas normas por violaciones a sus preceptos, no podrán in cluir penas privativas de libertad u otra forma de castigo corporal.

Un trato especial se establece a favor de determinadas especies marinas, que por su mayor valor comercial o por sus características peculiares, necesi tan protección mediante normas específicas. Estas especies son las consideradas altamente migratorias; los mamíferos marinos; y las poblaciones anádromas y catádromas.

Las especies altamente migratorias, son aquellas que durante su ciclo vi tal, se desplazan a grandes distancias a través de aguas oceánicas. Conforme al anexo I de la Convención, éstas son: atún blanco; atún rojo; patudo; listado; rabil; atún de aleta negra; bonito del Pacífico; atún de aleta azul del -- sur; helva; japuta; narlin; velero; pez espada; paparda; dorado; tiburón oceánico; y cetáceos. Para asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de estas especies en la región, dentro o fuera de las zonas económicas, el estado ribereño y los estados cuyos nacionales las capturen, establecerán formas de cooperación regionales.

Mamíferos marinos. El estado ribereño está facultado para dictar disposiciones más estrictas, que las dispuestas por la Convención o las organizaciones internacionales, para prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos. Tratándose de los cetáceos, realizarán actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio, por conducto de las organizaciones internacionales competentes.

Las Poblaciones anádromas según el artículo 66, son aquellas especies -- que pasan la mayor parte de su vida en el mar y sólo regresan a ciertos ríos para reproducirse. Los estados de origen, es decir, aquellos en cuyos ríos se originan estas poblaciones, se encuentran facultados para adoptar medidas que aseguren su conservación y regulen la pesca en todas las aguas en dirección a tierra, a partir del límite exterior de su zona económica.

El estado de origen podrá fijar las capturas totales permisibles, previa consulta con los estados interesados.

La pesca sólo podrá realizarse en las aguas en dirección a tierra, a partir del límite exterior de la zona económica, excepto cuando tenga efectos adversos en la economía de los estados que habitualmente han pescado esta especie. La pesca efectuada fuera de la zona, será motivo de acuerdo entre los estados interesados, así como la ejecución de leyes y reglamentos que sobre estas especies, resulten con motivo de dichos arreglos.

Cuando por motivo de las actividades del estado ribereño en la pesca de especies anádromas se causen perturbaciones económicas a quienes habitualmente las pescaban, cooperará para que cesen, dándoles trato preferencial si éstos participan económicamente en la renovación de estas especies.



Los estados ribereños cooperarán a través de organizaciones regionales -- en la conservación y ordenación de las poblaciones anádromas, cuando éstas -- atraviesen las zonas económicas de diversos estados en dirección a tierra de su estado de origen.

Especies catádromas, son aquellas especies que pasan la mayor parte de -- su vida en ríos o lagos de agua dulce, y luego emigran al mar para reproducir -- se.

El estado ribereño será responsable de la ordenación de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios, la captura sólo po drá efectuarse en aguas situadas en dirección a tierra, a partir del límite -- exterior de la zona económica.

Cuando estas especies migren, la administración y captura, así como las responsabilidades en la conservación de las mismas, serán motivo de acuerdos entre el estado en cuyas aguas se desarrollen y los estados a través de cuyas zonas económicas migren.

Recursos no Renovables. Las facultades de exploración y explotación, -- conservación y ordenación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo de la zona económica, serán ejercitadas conforme al régimen establecido para la plataforma continental, según lo dispone el apartado 3 del artículo 56.

## 2. JURISDICCION.

Paralelos a los derechos de soberanía que el estado ribereño ejerce so-- bre los recursos, se encuentra el ejercicio de otros poderes que se traducen en jurisdicción sobre el establecimiento y utilización de islas artificiales,

investigación marina y en la protección y preservación del medio marino.

a) Islas Artificiales.

Previene el artículo 60 que en la zona económica, el estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de: islas artificiales, instalaciones y estructuras tendientes a la exploración y explotación económicas; e instalaciones y estructuras que pueden estorbar el ejercicio de los derechos del estado ribereño en la zona.

La jurisdicción que sobre ellos existe es exclusiva, incluye la materia aduanera, fiscal, sanitaria, de seguridad y de inmigración.

Esta clase de construcciones deberán ser debidamente notificadas y mantener medios que adviertan de su presencia. Podrán establecerse en su derredor zonas de seguridad, que garanticen la navegación y la integridad de las referidas instalaciones, tomando las medidas apropiadas del caso, al transitar por estas construcciones, deberán respetarlas y observar las normas que rigen la navegación en tales circunstancias.

Por otra parte, dichas construcciones no se podrán establecer cuando interfieran la utilización de las vías marítimas esenciales para la navegación internacional. Las referidas construcciones no poseen la calidad de islas.

b) Protección y Preservación del Medio Marino.

Los intereses que persiguen los estados en la materia, son: preservar la

calidad del medio marino y la seguridad en la navegación. De ello deriva como el problema central, la cuestión de las jurisdicciones de los Estados para adoptar medidas legislativas en zonas marítimas sujetas a su jurisdicción nacional, incluyendo a los buques, las plataformas, las aeronaves y otras construcciones; y en especial, en materia de preservación del medio marino.

De estos intereses contrapuestos, nace la obligación general consignada en el artículo 192 de la Convención, que dispone: "Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar al medio marino".

De otra parte tenemos, que el artículo 193, constata el derecho soberano de todo estado de explotar sus recursos naturales, pero añadiendo que éste, - deberá realizarse con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con la obligación general antes citada.

La dicotomía, entre el límite del derecho a explotar los recursos naturales y el interés de la comunidad internacional en exigir medidas para mantener la calidad del medio marino, se resuelve al obligar a los estados a explotar sus recursos con arreglo a su política en materia de medio ambiente. Considerando la prioridad que en política se da a la explotación de los recursos naturales, ésta prevalece notablemente al deber de preservar el medio marino; en consecuencia, las disposiciones que se emitan sólo determinarán jurisdicción y responsabilidades. (21)

Este criterio que constata con el contenido del párrafo I del artículo - 194, que a la letra dice: "Los estados tomarán todas las medidas compatibles

---

(21) Vallarta, Marrón José Luis, El segundo periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la preservación del medio marino, en Derecho del Mar. Una visión latinoamericana, pp. - 287-289.

con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, individual o conjuntamente, según proceda y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto".

Es conveniente recordar lo que se entiende por "contaminación del medio marino", el párrafo 4 del artículo 1° de la Convención, expresa: "es la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios), cuando produzca o pueda producir efectos nocivos, tales como: daños a los recursos vivos y a la vida marina; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar: deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización; y menoscabo de los lugares de esparcimiento".

El párrafo 2 del artículo 194, se refiere a la obligación internacional de proteger y preservar el medio marino, que conforme la responsabilidad del estado en impedir la contaminación extrajurisdiccional y de evitar daños y perjuicios, por tanto si se contaminan aguas sujetas a la jurisdicción de -- otros estados, causando daños, como consecuencia jurídica genera la obligación de indemnizar. Esta relación se constata con el párrafo 2° del artículo 235, relativa a la responsabilidad de los estados en el tema, y dispone que -- aseguran que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación.

Las principales fuentes de contaminación son: de origen terrestre, artículo 207; por actividades relativas a los fondos marinos, islas artificiales, instalaciones y estructuras, sujetas a la jurisdicción del estado ribere

ño; por actividades en la zona; por vertimiento -definido por el párrafo 50 del artículo 1º de la Convención- causada por buques, artículo 211; y desde la atmósfera o a través de ella, artículo 212.

Es de importancia para este apartado, exponer las normas relativas a la contaminación por actividades en los fondos marinos sujetas a la jurisdicción del estado ribereño y la proveniente por buques.

El objeto es conocer la competencia que se atribuye al estado ribereño - para legislar, aplicar sus leyes y las normas internacionales, además la facultad de poder resolver controversias.

Existe acuerdo en considerar el derecho del estado ribereño, de legislar sobre prevención de la contaminación resultante de actividades de exploración y explotación de los recursos de su plataforma continental. (22) Considerando que el régimen de esta última es aplicable a los fondos de la zona económica, se hace extensivo tal derecho por consecuencia.

Constatamos tal acuerdo del contenido del artículo 208, "Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la - contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente, de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción". Asimismo, podrán tomar otras medidas que puedan ser necesarias para lograr el efecto anterior.

Las disposiciones que dicte el estado ribereño para evitar la contaminación del medio marino por la ejecución de las prácticas señaladas, no serán -

---

(22) Vallarta Marrón, José Luis. Op. Cit. p. 294.

menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados de carácter internacional, según establece el párrafo 3.

El párrafo 4, da la base de un principio de cooperación cuando indica -- que los estados procurarán armonizar sus políticas en la materia.

Por lo que toca al plano internacional, este control de la contaminación se efectuará por conducto de organizaciones de esta calidad, en ellas los estados establecerán, reglas y estándares, prácticas y procedimientos de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, motivadas por las actividades señaladas.

Los estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado para la prevención de esta clase de contaminación. Asimismo, podrán expedir leyes, reglamentos y otras medidas para hacer efectivas las reglas y estándares internacionales establecidos por las organizaciones internacionales, son éstas las disposiciones señaladas en el artículo 214.

La Contaminación por Buques. El establecimiento de reglas para prevenir este tipo de contaminación, se efectuará a través de organizaciones internacionales, o de una conferencia diplomática general.

El párrafo 2 del artículo 211, establece la facultad del Estado del pabellón para dictar disposiciones sobre el tema, aplicables a los buques matriculados en su territorio o que enarboles su pabellón.

En su mar territorial, el estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos para prevenir la contaminación por buques extranjeros. En su zona económica exclusiva, podrá dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y con

trolar la contaminación, que sean compatibles con las establecidas por una organización internacional competente, o por una conferencia diplomática general.

El párrafo 2 del artículo 211, establece la facultad del Estado del pabellón para dictar disposiciones sobre el tema, aplicable a los buques matriculados en su territorio o que enarboleden su pabellón.

En su mar territorial, el estado ribereño podrá dictar leyes y reglamentos para prevenir la contaminación por buques extranjeros. En su zona económica exclusiva, podrá dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación, que sean compatibles con las establecidas por una organización internacional competente, o por una conferencia diplomática general.

El Estado ribereño podrá dictar disposiciones de prevención, reducción y control de la contaminación, a una área especial de su zona económica, siempre y cuando se apeguen a las normas de navegación internacional que hayan sido aplicables a tales áreas. El procedimiento será como sigue: el estado ribereño determinará una área particular de su zona económica, que a su juicio requiera la adopción de medidas obligatorias especiales de preservación por la contaminación de buques; dirigirá una comunicación a la organización internacional competente, presentando pruebas científicas y técnicas que apoyen su solicitud. Si la organización lo estima procedente, autorizará la acción del estado ribereño dentro de los doce meses siguientes a su solicitud. Esta acción consistirá en poder dictar para esa área, leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques; estas leyes entrarán en vigor para los buques extranjeros, quince meses después de la comunicación hecha por la organización.

Dentro de este último término, el estado ribereño deberá: publicar los límites de dicha área y notificar a la organización, la intención de dictar las medidas adicionales.

c) Investigación Científica Marina.

Pretende conocer la naturaleza y los recursos propios de los diferentes espacios oceánicos, por ello, el estado ribereño requiere de una capacidad de conocimiento, que le permita hacerlos compatibles con una administración racional de los mismos, es decir, equilibrar entre los usos competitivos y el propósito de obtener mejores beneficios a corto, mediano y largo plazo, en síntesis, un aprovechamiento íntegro, artículo 246. El régimen aplicable en la zona económica exclusiva a la investigación científica marina, otorga lla namente el derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina, en el citado espacio.

Esta disposición limita al Estado ribereño, en la facultad de conceder permisos para la realización de investigación científica, puesto que al no ca racterizarlo como exclusiva, si se satisfacen los requisitos impuestos para su concesión, éste deberá darse obligatoriamente.

No obstante, puede negar el consentimiento para la realización de una investigación si: tiene importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos; si entraña perforaciones en la plataforma continental, utilización de explosivos o introducción de sustancias perjudiciales al medio marino; entraña utilización de construcciones artificiales; si la información requerida sobre la índole y objetivos del proyecto es inexacta, o el presunto investigador tiene obligaciones pendientes contraídas por un proyecto anterior.



Sin embargo, esta negativa sólo procede en el área de las 200 millas, -- más allá no podrá negarlo salvo que se trate de áreas específicas, que designen públicamente en cualquier momento, suministrando información razonable sobre esas designaciones.

El artículo 248 establece para el investigador, el deber de proporcionar seis meses antes del inicio de actividades, una descripción completa de: la índole y objetivos del proyecto; el método y los medios a emplear, incluidos nombre, tonelaje tipo y clase de los buques, descripción del equipo científico; precisión de las zonas geográficas en que se vaya a realizar; las fechas previstas de llegada y partida de los buques de investigación, o de emplazamiento y remoción del equipo; nombre de la institución patrocinadora, del director y del encargado del proyecto y la medida en que se considere que el estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

El presunto investigador debe cumplir con las condiciones que fija el artículo 240: garantizar el derecho del estado costero a participar, inclusive a bordo de las embarcaciones e instalaciones utilizadas, sin tener que contribuir en los gastos del proyecto; proporcionar informes preliminares, resultados y conclusiones finales; acceso a todos los datos y muestras obtenidas, -- asistencia en la evaluación de resultados y que se pongan éstos para su difusión a escala internacional.

Una vez transcurridos seis meses de que se proporcionó tal información, el investigador podrá emprender sus trabajos, en esta hipótesis, se entiende que el consentimiento es tácito; pero si dentro de los cuatro meses siguientes el estado ribereño rehusa su consentimiento, solicitando información complementaria o existen obligaciones pendientes, no podrá iniciarlas conforme al artículo 252.

Suspensión de Actividades. Artículo 253. El estado ribereño tiene el de recho de exigir la suspensión de toda actividad cuando: las actividades no se realicen conforme a la información proporcionada; el investigador no cumpla - con sus obligaciones; si el desarrollo de la investigación difiere notablemente de los objetivos iniciales dados a conocer; si no corrige estas situaciones.

Una vez notificada la orden de suspensión, deberán poner término a toda actividad y podrá revocarse ésta, cuando se cumpla con las exigencias requeridas.

### 3. OTROS DERECHOS Y DEBERES.

El tema ocupa la delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes, o situadas frente a frente y la obligación de determinar el límite exterior de la zona económica.

Delimitación. Conflictivo ha sido llegar a un acuerdo sobre el límite - de la zona económica entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, esto significa, el método para la solución en los casos de superposición de límites marítimos más allá del mar territorial.

De conformidad con el párrafo I del artículo 74, la delimitación se efectuará por acuerdo entre los estados interesados sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa. Como base, se deberán tomar los dispositivos a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que para la solución de controversias, se debe acudir a: las Convenciones Internacionales, generales o particulares, cuyas reglas sean expresamente reconocidas por los estados litigantes; la cos

tumbre internacional; los principios generales de derecho; y las decisiones - judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las dis tintas naciones.

Anterior a este texto, el criterio que imperaba era, que la delimitación se efectuara por acuerdo entre los estados interesados, de conformidad con el derecho internacional "tal acuerdo se ajustará a principios equitativos, em pleando la línea media o de equidistancia, cuando sea apropiado y teniendo en cuenta, todas las circunstancias prevaecientes en el área de que se trate. .

Si no se llega a un acuerdo, las partes harán lo posible por concertar - arreglos provisionales de carácter práctico, en tanto se obtenga uno definiti vo, no prejuzgarán la delimitación definitiva.

Cuando exista un acuerdo en vigor entre los estados interesados, éste re solverá la posible controversia.

Obligación de proporcionar en documentos oficiales las líneas del límite exterior de la zona económica. Artículo 75. Tales líneas se indicarán en car tas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación, éstas se pueden sustituir por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

El estado ribereño debe dar la debida publicidad a tales datos y deposi- tar un ejemplar en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

E) Institucionalización de la zona económica exclusiva en el Sistema Jurídico Mexicano.

Seis meses después de haber concluido el tercer periodo de sesiones de -

la Tercera Conferencia sobre el derecho del mar, el ejecutivo federal envió - al Congreso de la Unión dos iniciativas, una de "Decreto que adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva"; y otra de ley reglamentaria a la - adición propuesta. Ambas iniciativas fueron aprobadas por el Congreso Federal y por las respectivas legislaturas de los Estados.

Posteriormente fueron publicadas en el Diario Oficial, la primera, como Decreto por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, del 6 de febrero de 1976; y la segunda, como Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva, el 13 de febrero de 1976.

#### 1. VALIDEZ DE LA RECLAMACION.

Se cuestionó la validez de la reclamación mexicana sobre este espacio marítimo, en el sentido de ser contraria al derecho internacional. Especialmente por encontrarse en proceso la negociación, en la Conferencia, acerca de la ampliación de jurisdicción en zonas marinas.

El representante del Ejecutivo Federal, expresó en la exposición de motivos de las referidas iniciativas, que en la Conferencia "se han perfilado, cada vez con mayor precisión ciertas nociones, principios y reglas que responden a... nuevas aspiraciones y condiciones que configuran el derecho del mar en gestación", (23) como consecuencia de las sesiones celebradas en Caracas y en Ginebra.

---

(23) Ver texto de las iniciativas en Vargas, A. Jorge, la Zona Económica Exclusiva de México.

De lo anterior, se desprende que México consideró que había emergido un consenso básico e implícito sobre por lo menos el concepto general de la zona. (24)

Más adelante la citada exposición de motivos, refiere que "Los Estados africanos, algunos latinoamericanos, cierto número de asiáticos, la URSS y otros estados socialistas, los Estados Unidos y otros países desarrollados como Noruega, Australia y Canadá presentaron oficialmente a la Conferencia, propuestas sobre el establecimiento de la zona económica" y no obstante, que varían en situaciones particulares, tales propuestas presentadas ante una conferencia internacional, representan manifestaciones oficiales de la voluntad de los Estados de crear una norma jurídica internacional sobre la zona económica y son claramente indicativas del amplio consenso que actualmente existe".

De esta forma se puede sostener que el derecho del estado ribereño para establecer una zona económica, se encontraba evidenciado y que su consagración en una convención no podrá ser excluida, aún en tal caso, podría ser realistamente esperada por la vía del derecho internacional consuetudinario. (25)

Aunque aún subsistiera desacuerdo sobre el alcance de jurisdicciones especiales, controvertidas y pendientes de ser negociadas, una reclamación circunscrita al concepto general que se encontraba bien definida en el texto referido, no era contraria al derecho internacional.

Pueden agregarse dos razonamientos más, que favorecen la reclamación, --

---

(24) En opinión de Székely, México consideró que se habían incorporado al texto integrado oficioso para fines de negociación los aspectos más esenciales sobre el alcance de jurisdicción en la zona. México y el régimen internacional del mar. p. 150.

(25) Ibídem pp. 152-153.

primero, que el tratado no constituye la única expresión válida de los acuerdos entre los estados, es decir, la constitución de una norma consuetudinaria, que se ha desarrollado por la existencia del elemento psicológico *opinio iuris*, situación que se desprende de las intervenciones de las delegaciones - en las sesiones de Caracas. (26) Segundo, la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de jurisdicción de pesquerías, de 1974, entre la República Federal de Alemania e Islandia en que se negó a declarar, que la reclamación unilateral de Islandia reclamando una zona exclusiva de pesca de 50 millas no tenía fundamento en el derecho internacional. (27)

En conclusión, México obró conforme a una evidente norma consuetudinaria.

El párrafo 8° adicionado al artículo 27 Constitucional quedó así: "La nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados". (28) Este decreto entró en vigor a los 180 días siguientes a su publicación.

---

(26) *Locus Citatus*.

(27) *Ibidem*.

(28) Diario Oficial del 6 de febrero de 1976.

2. DECRETO QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR. DIARIO OFICIAL DEL 18 DE FEBRERO DE 1983..

Una interrogante de especial interés se presenta cuando aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 1983, el Decreto que aprueba la Convención sobre el Derecho del Mar y el 1° de junio del mismo año, es publicado el Texto de la Convención. Nos encontramos ante la necesidad de determinar la norma jurídica aplicable al espacio marítimo mexicano, puesto que encontramos que simultáneamente dos ordenamientos pretenden regirlo, este decreto y la ley reglamentaria del párrafo 8° del artículo 27 - Constitucional del 13 de febrero de 1976.

Parece tratarse en este caso, de un conflicto de contenido entre ley -- constitucional y tratado internacional, plantearemos el problema en el orden interno e internacional y la solución conforme al sistema jurídico mexicano.

Primero precisemos el concepto de ley constitucional y el de tratado internacional, aquella es la que emana material y formalmente de la constitución; "constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, esto es, son el cuerpo y el alma de la constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de ley fundamental". (29)

Este tipo de leyes subdivide el antes citado en tres categorías; leyes orgánicas, reglamentarias y sociales. Las reglamentarias "son las que desenvuelven y concretan las normas constitucionales".

---

(29) Cueva, Mario de la, Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, México 1982. p. 113.

Por tratado "puede entenderse como cualquier acuerdo internacional entre Estados, entre Estados y organizaciones internacionales, o entre organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional". (30)

Dentro de nuestro sistema jurídico, el artículo 133 de la Constitución, enuncia el principio de la supremacía constitucional y de la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, expresa: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrada y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. - Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De conformidad con este precepto en nuestro sistema normativo, la Constitución es la ley suprema, las leyes constitucionales y los tratados se encuentran en la misma jerarquía, considerando a estos últimos como incorporados al orden interno, en consecuencia, los tratados legalmente celebrados y ratificados, se convierten en derecho nacional y supeditando la supremacía de los mismos, en cuanto a su legitimidad y aplicabilidad, a su coincidencia con la - - Constitución.

De esta suerte, la solución entratándose de conflictos de leyes particulares de los Estados, se aplica el principio que rige, la ley posterior deroga a la anterior y la ley particular deroga a la general. Así un tratado posterior deroga la ley anterior que lo contradiga, "pero una ley del Congreso no puede derogar las normas contenidas en un tratado, porque ninguna norma cons-

---

(30) Días, Luis Miguel. "Tratados Internacionales y la Constitución", Anuario Jurídico UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1983. p. 534.



titucional autoriza al Congreso para desconocer las obligaciones legítimamente contraídas, existe por tanto imposibilidad jurídica de romper las obligaciones". (31)

En el particular ejemplo que nos ocupa, la Convención sobre el Derecho del Mar y la Ley Reglamentaria del párrafo 8° del artículo 27 Constitucional, no se trata de una auténtica abrogación, ya que esto sólo ocurre cuando se trata de aplicación concreta que es cuando se prefiere el precepto del tratado al precepto interno.

De esta forma cumple el Estado sus obligaciones contraídas y podrá deslindarse de las mismas, la vía adecuada," sea mediante denuncia o reserva a una norma especial.

En relación a la ley reglamentaria del párrafo 8° y la Convención sobre el Derecho del Mar, debemos anotar que no existe contradicción entre ambas, puesto que la materia es desarrollada ampliamente por el documento internacional, quedando ésta subsumida en el tratado internacional.

Nos referimos brevemente a algunos aspectos generales: El artículo 4 de la Ley estatuye que en la zona económica exclusiva, la nación tiene: I. "Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes;

II. Derechos exclusivos y jurisdicciones con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

---

(31) Cueva, Mario de la, Loc. Cit.

III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona; y

IV. Jurisdicción con respecto a:

- a) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y
- b) La investigación científica". (32)

En la Convención y como hemos visto, se reconocen en la zona dos poderes: soberanía y jurisdicción, por tanto, deben suprimirse las expresiones, derechos exclusivos y jurisdicción exclusiva y referir sus contenidos de la fracción III como derechos soberanos, y de la fracción II como ejercicio de jurisdicción no calificada. Cambios sin duda prácticos para la comprensión de tales categorías.

Se atribuye zona económica exclusiva, a las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que no tengan vida económica propia, según el artículo 5° de la Ley Reglamentaria, relacionando este artículo con el de las islas, que contiene el párrafo 3 del artículo 121 de la Convención que señala que "Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, no tendrán zona económica exclusiva, ni plataforma continental".

La legislación mexicana excluye así, la posibilidad de establecer una zona económica alrededor de islas que no obstante no encontrarse habitadas, pueden llegar a estarlo o a tener vida económica propia, como el caso de la isla Clarión, o la isla Socorro, de las Revillagigedo, en el Pacífico. (33)

---

(32) Diario Oficial 13 de febrero de 1976.

(33) Una amplia investigación sobre la génesis del artículo en comentario, la realiza Alberto Székely, en México y el Régimen del Mar. pp. 205-210.

Consecuencias funestas hubiera acarreado, ya que las islas Revillagigedo se encuentran a 200 millas de la Península de Baja California y a 400 millas de Isla Clarión, que al delimitar sus respectivas zonas económicas, amplían enormemente la zona económica mexicana. Estas situaciones fueron salvadas cuando se emitió el Decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva, fijando el límite de las 200 millas alrededor de la Isla Clarión, Revillagigedo, Cayo Arenas y el Arrecife Alacranes, (34) como por el tratado de límites marítimos entre México y los Estados Unidos celebrado el 4 de mayo de 1978, que sustituye los límites marítimos entre los dos países reconocidos provisionalmente por canje de notas del 24 de noviembre de 1976, así como por la adopción de la Convención.

Con abundancia de argumentaciones y datos, Alberto Székely da a conocer la importancia que reviste para México la delimitación de zonas económicas al rededor de la Isla Clarión y Socorro, que otorgan una gran área del Pacífico oriental central, mediante el trazado de círculos concéntricos, logrando abarcar una zona de aproximadamente 700 millas desde la costa del Pacífico Mexicano. (35)

Es tan estratégica la localización de estas zonas, porque en ellas se encuentra una de las más importantes zonas de nódulos de manganeso, ésta se localiza hacia el oeste de las costas del Pacífico del Continente americano, en una área situada a una distancia calculada entre 500 y 800 millas de dichas costas. De todo el fondo marino del planeta, la región donde más abundan los nódulos valiosos, es el Océano Pacífico Nor-oriental y específicamente, una franja o rectángulo delimitado por las coordenadas de 6° 30' a 20° de latitud

---

(34) Diario Oficial del 7 de junio de 1976.

(35) Problemas para la explotación de los nódulos de manganeso en el fondo marino mexicano en CEESTEM. p. 87.

norte y de 110° a 108° de longitud oeste. Conocida como el área Clarión-Cliperton, incrementándose el potencial económico de nuestro país. (36)

### 3. CODIFICACION DE NORMAS MARITIMAS.

La jurisdicción Marina del Estado Mexicano, comprende cuatro zonas: -- a) Las aguas marinas interiores; b) mar territorial; c) zona económica exclusiva; y d) plataforma continental. Resulta necesario dar unidad a las disposiciones dispersas sobre el dominio marítimo mexicano, que abarque no sólo las materias enunciadas, sino también los problemas de la preservación y contaminación del medio marino y la investigación científica, y de la posible utilidad económica que derive de los usos del mar, por ejemplo, la producción de la energía.

Análogamente al poder que se ejerce sobre los recursos de la plataforma continental, el ejercicio de los derechos de soberanía por el Estado mexicano, se traduce en un dominio directo inalienable e imprescriptible sobre los recursos de la zona económica, tal es la interpretación que debe dársele, conforme al artículo 27 constitucional.

En tal virtud, corresponde al Congreso de la Unión estar facultado para expedir leyes relativas al derecho marítimo, fracción XIII, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, XVII; además del aprovechamiento y explotación, conservación y utilización de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, XXX.

El régimen aplicable a los recursos vivos, deberá preveer la regulación,

---

(36) Ibidem. pp. 88-89.

fomento y aprovechamiento de la flora y fauna marina, como elementos naturales susceptibles de apropiación, los cuales son bienes de dominio público, - conforme al artículo 2° fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales.

(37)

Asimismo, la explotación de dichos recursos deberá fijar los lineamientos conforme al párrafo 8° del artículo 27 Constitucional, es decir, la capacidad para ser sujeto de los derechos que deriven de dichas leyes. Entre - - otras, sólo mexicanos, personas físicas o jurídicas, que no tengan impedimento legal, mediante concesión, permiso o autorización que otorgue el Ejecutivo de la Unión.

Acerca de la protección del medio marino, debe apuntarse la Ley Federal de Protección al Ambiente (38) que si bien dedica un capítulo al tema, no lo agota.

Por otra parte, el beneficio económico potencial requiere del conocimiento de la riqueza que los recursos marinos posibilitan, es necesario entonces conocer: el origen y formación de los mismos; conocer la capacidad de explotación y los requerimientos de conservación, para su adecuada y racional utilización que redunden en una adecuada y equitativa distribución de la riqueza - pública.

---

(37) Diario Oficial del 8 de enero de 1982.

(38) Diario Oficial del 11 de enero de 1982.

## CONCLUSIONES

Nuestro examen al desarrollo de la institución zona económica exclusiva ha concluido, pasaremos a hacer una breve exposición de las proposiciones resultantes de nuestra investigación.

PRIMERA. Podemos hablar de un nuevo derecho del mar, a partir de 1945, año en el que se incorpora al campo del derecho el concepto plataforma continental, porque hallamos un nuevo contenido en todas las reglas jurídicas que en adelante normarían el espacio oceánico, un trasfondo eminentemente económico, que se constata con los siguientes hechos: la reivindicación de los recursos naturales adyacentes a las costas, cuya razón de ser fue la de tutelar recursos estratégicos de vital importancia, como el petróleo por ejemplo; y - que a consecuencia de la primera reclamación norteamericana, hubiera posteriores reclamaciones estatales que consolidan la institución e inauguran con ella un nuevo modo en la creación de normas internacionales, diversa de la -- tradicional que se generaba a través de la costumbre.

SEGUNDA. La dispersidad de las normas marítimas y las diversas costumbres de los estados, obligó a sistematizarlas y codificarlas en un estatuto, las convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar.

TERCERA. Asimismo, podemos señalar que el principal obstáculo al desarrollo del nuevo derecho del Mar, lo representó la confirmación formal del principio de la libertad de los mares, en la Convención de Ginebra sobre alta mar, porque anulaba cualquier pretensión de ejercer soberanía en extensiones marinas mayores a las tradicionalmente permitidas, ya fueran éstas para la protección de recursos marinos, o el cierre de zonas estratégicas.

CUARTA. El contenido de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar, permi-

tía a los estados desarrollados poseedores de formidables flotas pesqueras, - la explotación irracional de ciertas especies de alto valor comercial, en zonas aledañas a las costas de los países ribereños en detrimento de la econo-mía de estos últimos.

QUINTA. La zona económica exclusiva, es el resultado de la reivindica-ción de nuevos espacios marítimos que obedecen a necesidades de orden económico, por ello carecían de connotación específica y plantearon en el ámbito jurdico, problemas en cuanto a su legitimidad y naturaleza, mismos que fueron resueltos por la Tercera Confemar.

SEXTA. Por lo que se refiere a la legitimidad de la institución, primeramente se constituyó por la aceptación generalizada de la comunidad internacional, su fuerza inicial radicó en la participación subregional de diversas zonas de los distintos continentes, para finalmente ser sancionada por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

SEPTIMA. En cuanto a su naturaleza jurídica, diferimos del criterio - - adoptado por dicho instrumento internacional, pues si bien, de conformidad - con la Convención en la zona económica exclusiva el Estado tiene derechos de soberanía, esta expresión es técnicamente impropia, porque la soberanía implica la facultad única de autodeterminación. Por tanto debe, refiriéndose a la clase de derechos, aclarar que el Estado ejerce sobre los recursos de la zona económica exclusiva, derechos patrimoniales que denotarían con propiedad su - naturaleza.

OCTAVA. La zona económica exclusiva jugó un papel determinante en la -- creación de este nuevo orden que reglamenta el uso del inmenso espacio marino,

porque coadyuvó a consolidar el revolucionario concepto "Patrimonio Común de la Humanidad"; porque sirvió como medio de transacción para darse recíprocamente contenido tanto a una, como a otra figura.

NOVENA. El Estado mexicano incorporó a su derecho nacional, la Convención sobre el Derecho del Mar, sobre el particular, apuntamos que no existe ningún conflicto de leyes, porque existe congruencia entre dicho tratado internacional y las leyes constitucionales que rigen dicha materia, y no existe oposición alguna con nuestra Constitución Política.

DECIMA. Observamos pues, que el derecho del mar ha sido una constante preocupación de los pueblos, desde tiempos pretéritos su codificación y revisión han marcado momentos importantes, épocas de la historia, en los que siempre encontramos significativamente los aspectos de dominio político y económico determinando su contenido, circunstancia constatada en la última gran conferencia convocada para su revisión, ordenación, confirmación y elaboración.

UNDECIMA. Finalmente consideramos que no obstante la riqueza económica otorgada por los recursos de la zona económica exclusiva, ésta queda sólo en potencialidad, debido a la carencia de recursos económicos y capacidad tecnológica de explotación, por parte de los estados especialmente beneficiados con este nuevo espacio marino, todo ello persistirá mientras la economía mundial y el orden económico internacional sea manejado por las potencias industrializadas, en tanto no participen el grueso de los países restantes.

DECIMA SEGUNDA. Sólo la actuación concertada y estrecha de los países denominados del tercer mundo, podrá modificar este obstáculo y les permitirá en forma real, participar de los beneficios económicos de los recursos mari-



nos y los impulsará hacia el desarrollo. Un hecho que parece indiscutible a nivel mundial deberá reforzar esta conducta, la incuestionable participación del estado en la rectoría de las economías nacionales, conducirá a una explotación racional del mar sin quebrantar el delicado equilibrio ecológico que en el mismo impera.

## BIBLIOGRAFIA

### I.- LIBROS:

1. CENTRO DE ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO (Compilación) Derecho del Mar.  
México, D.F.  
Editorial CEESTEM.  
1978.
2. COLOMBOS, JOHN C. Derecho Internacional Marítimo.  
Traducción del Inglés por el --  
Dr. José Luis de Azcárraga.  
Madrid.  
Editorial Aguilar.  
1961.
3. FERRERO COSTA, EDUARDO. El Nuevo Derecho del Mar, el Pe  
rú y las 200 Millas.  
Lima, Perú.  
Pontificia Universidad Católica  
del Perú.  
Fondo Editorial.  
1979.
4. GARCIA ROBLES, ALFONSO. La Conferencia de Ginebra y la  
Anchura del Mar Territorial.  
México.  
Fondo de Cultura Económica.  
1959.
5. GROCIO, HUGO. De la Libertad de los Mares.

- Prólogo de Luis García Arias.  
Trad. de V. Blanco García.  
Madrid.  
Centro de Estudios Constitucionales.  
1979.
6. HOLLICK L., ANN Y ROBERT E., OSGOOD  
Nueva Era en la Política Oceánica.  
Traducción del Inglés de Diana Montes.  
México.  
Editorial Dimelisa, S.A.  
1974.
7. INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA FORMACION PROFESIONAL E INVESTIGACIONES (UNITAR).  
Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo.
8. OPPENHEIM, M.A., LL. D.  
Tratado de Derecho Internacional Público.  
Traducido al español por J. López Olivan.  
Barcelona.  
Casa Editorial Boch.  
1961.  
Tomo I Vol. II.
9. RABASA EMILIO O., GARCIA ROBLES Y OTROS.  
México y el Régimen del Mar.  
México.  
Secretaría de Relaciones Exteriores.  
1974.

10. ROUSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público.  
Barcelona.  
Ediciones Ariel.  
1957.
11. SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional.  
México.  
Editorial Porrúa.  
1977.
12. SOBARZO, ALEJANDRO. México y su Mar Patrimonial.  
La Zona Económica Exclusiva.  
s.p.i.  
  
Régimen Jurídico del Alta Mar.  
México.  
Editorial Porrúa, S.A.  
1970.
13. SZEKELY, ALBERTO. México y el Derecho Internacional del Mar.  
México.  
Universidad Nacional Autónoma -  
de México.  
1978.
14. TINOCO CASTRO, LUIS DEMETRIO. Por un Nuevo Derecho del Mar.  
San José, Costa Rica.  
Universidad Autónoma de Centro  
América.  
1978.

15. VARGAS, A. JORGE.

La Zona Económica Exclusiva de México.

México, D.F.

Editorial V Siglos.

1980.

México y la Zona de Pesca de Estados Unidos.

Universidad Nacional Autónoma de México.

México.

1979.

Contribuciones de América Latina al Derecho del Mar.

Universidad Nacional Autónoma de México.

México.

1981.

16. VARGAS, A. JORGE Y EDMUNDO -  
VARGAS C. (Compiladores).

Derecho del Mar (Una visión Latinoamericana).

México.

Editorial Jus.

1976.

17. ZACKLIN, RALPH (Compilador).

El Derecho del Mar en Evolución (La Contribución de los países Americanos).

México.

Fondo de Cultura Económica.

1975.

## II.- ARTICULOS MONOGRAFICOS:

1. COMISION PERMANENTE DEL PACIFICO SUR.  
El Nuevo Derecho del Mar.  
Seminario Taller 7 al 31 de ene  
ro de 1980.  
Lima, Perú.  
Comisión Permanente del Pacif  
ico Sur.
  
2. INSTITUTO ITALO-LATINO-AMERICANO.  
Mesa Redonda Sobre el Derecho -  
del Mar. (La Zona Económica Ex  
clusiva).  
Roma 12-15 de mayo de 1975.  
Roma, Italia.  
1978.
  
3. MEXICO. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.  
La Contaminación de las aguas -  
marítimas más allá de las fron  
teras nacionales y el derecho.  
México.  
Secretaría de Relaciones Exte  
riores.  
1979.
  
4. SEPULVEDA AMOR, BERNARDO.  
Derecho del Mar apuntes sobre -  
el Sistema Legal Mexicano.  
Foro Internacional.  
Vol. XIII No. 2(50)  
Octubre-Diciembre 1972.  
México, D.F.
  
5. SZEKELY, ALBERIO.  
Tratado sobre los límites marf-

timos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Legislación y Jurisprudencia.

Año 8, Vol. 8 No. 28.

Septiembre-Diciembre 1979.

México, D.F.

Decreto por el que se establece el cobro de derechos y productos por permiso de excepción y explotación comercial de ciertas especies de tñidos que realicen ciertas embarcaciones extranjeras en la zona económica exclusiva.

Legislación y Jurisprudencia.

Año 10, Vol. 10 No. 32.

Enero-Abril 1982.

México, D.F.

El Régimen Jurídico de la Investigación Científica Marina en México.

Ciencia y Desarrollo.

México.

CONACYT. No. 43.

Marzo-Abril 1982.

### III.- LEGISLACION:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretaría de Gobernación.

Diario Oficial.

México, 1983.

2. Ley Federal para el Fomento de la Pesca.  
Diario Oficial.  
25 de mayo de 1972.
3. Ley Reglamentaria del Párrafo 8° del artículo 27 Constitucional.  
Diario Oficial.  
13 de febrero de 1976.
4. Decreto de Promulgación del acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos Americanos, referentes a las Pesquerías frente a las costas de los Estados Unidos, suscrito en la ciudad de Washinton D.C., el día 26 del mes de agosto del año de 1976.  
Diario Oficial.  
10 de marzo de 1978.
5. Decreto por el que se establece el cobro de derechos y productos por permisos de excepción y explotación comercial de ciertas especies de túnidas que realicen embarcaciones extranjeras en la Zona Económica Exclusiva Mexicana.  
Diario Oficial.  
21 de enero de 1980.
6. Ley para el desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.  
Diario Oficial.  
8 de enero de 1981.
7. Ley General de Bienes Nacionales.



Diario Oficial.

8 de enero de 1982.

8. Ley Federal de Protección al Ambiente.

Diario Oficial.

11 de enero de 1982.

9. Decreto por el que se aprueba la Convención de las Naciones Un  
das sobre el Derecho del Mar.

Diario Oficial.

18 de febrero de 1983.

10. Decreto de Promulgación de la Convención de las Naciones Unidas  
sobre el Derecho del Mar.

Diario Oficial.

1° de junio de 1983.